



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Sábado, 25 de junio de 1988

Año VII. Núm. 76

SUMARIO

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

	Página	Página
CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE Comisión de Urbanismo de La Rioja Aprobación provisional del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja y de las Normas Urbanísticas Regionales	1.095	

B. Administración del Estado

DELEGACION DE HACIENDA DE MADRID Notificación	1.104	
---	-------	--

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE HORNOS DE MONCALVILLO Aprobación definitiva del Presupuesto de 1988	1.105	AYUNTAMIENTO DE PRADEJON Plantilla de personal	1.105
AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO Concierto de préstamo con Caja-Rioja	1.105		
Concierto de préstamo con C.A.Z.A.R.	1.105		

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS Sala de lo Civil Sentencias	1.105	JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE HARO Edicto	1.106
Sala de lo Contencioso-Administrativo Edictos	1.106	JUZGADO DE DISTRITO N° 1 DE LOGROÑO Cédula de citación	1.106
MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LA RIOJA Edicto	1.106	Edicto	1.107
		Cédula de notificación y requerimiento	1.107
		JUZGADO DE DISTRITO DE NAJERA Cédula de citación	1.107

V. Anuncios**A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios**

	Página		Página
AYUNTAMIENTO DE ARNEDO		AYUNTAMIENTO DE NIEVA DE CAMEROS	
Subasta de la participación del Ayuntamiento de Arnedo, de 100 m2 en la parcela R-3 del polígono 2, del plan de "Entreviñas"	1.107	Subasta de aprovechamientos de caza	1.107
		AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA EN CAMEROS	
		Subasta para la enajenación de una finca	1.107

B. Otros anuncios oficiales

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE RIO TOBIA		CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO	
Solicitud de licencia para apertura de un despacho de pan	1.108	Comisaría de Aguas	
Solicitud de licencia para apertura de un video-club	1.108	Solicitud de autorización para dragar el río Oja en Casalarreina	1.108

C. Anuncios particulares

FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA	
Resolución de Ferrocarriles de Vía Estrecha, FEVE, por la que se anuncia la declaración de innecesariedad de inmuebles	1.108

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE Comisión de Urbanismo de La Rioja

Aprobación provisional del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja y de las Normas Urbanísticas Regionales
III.A.218

Dando cumplimiento a la vigente legislación se procede a la publicación del

TEXTO INTEGRO DEL ACUERDO

1º.— El día 3 de octubre de 1986, la Comisión de Urbanismo de La Rioja, visto el grado de desarrollo de los trabajos de redacción del Plan Especial de Protección de La Rioja y de las Normas Urbanísticas Regionales, acordó someter ambos instrumentos de ordenación a información pública para presentación de sugerencias, anunciándose el oportuno plazo en el Boletín Oficial de La Rioja nº 120 de 9 de octubre de 1986 y en el diario "La Rioja" del mismo día.

2º.— Que en el período de presentación de sugerencias al Avance de Planeamiento, se formularon cinco por parte, respectivamente, del Ayuntamiento de Viguera, del Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja, RENFE, de la entidad "Río Oja, S.A." y de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico.

Sugerencias que han quedado incorporadas al Expediente tramitado.

3º.— Con fecha 24 de marzo de 1987, la Comisión aprobó inicialmente el Proyecto de Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja y de las Normas Urbanísticas Regionales estableciendo el régimen de suspensión de licencias aplicable al ámbito territorial delimitado por el Plan, e introduciendo matizaciones particulares el que las instalaciones e infraestructuras de la Estación de Valdezcaray, independientemente de su tratamiento en un futuro Plan Especial, no quedaban fuera de ordenación; que las industrias a localizar en suelo clasificado como urbano no precisarían de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A. en adelante) y que el acuerdo de suspensión de licencias, no afectaría aquéllas que en aplicación del planeamiento municipal, fueran susceptibles de ampliación.

4º.— Publicado el texto íntegro del acuerdo de aprobación inicial en el B.O.R. nº 37 de 31 de marzo de 1987 (complementado en el nº 39 de 4 de abril del mismo año) y en el diario "La Rioja" de 29 de marzo, se suceden diversos actos de exposición pública e información del contenido del Plan, formulándose en el plazo de presentación de alegaciones, un total de 824 que quedan especificadas en la relación incorporada en el Expediente.

5º.— Concluido el plazo de información pública, dado que el ámbito territorial de los dos instrumentos de ordenación era la totalidad del suelo no urbanizable de La Rioja, afectando a municipios que no habían participado en su formulación, la Comisión de Urbanismo, en cumplimiento de lo exigido por el R.R. de la Ley y artículo 129 de su Reglamento de Planeamiento, acordó establecer un plazo de audiencia a las Corporaciones Locales que se prolongó desde el día 8 de mayo de 1987, hasta el día 8 de junio del mismo año.

Concluido el primer período de audiencia, como quiera que la tramitación de ambos instrumentos coincidió con la constitución de nuevas Corporaciones Locales, la Comisión estimó oportuno que los corporativos entrantes conocieran igualmente el contenido del Plan y de las Normas Urbanísticas Regionales.

A tal efecto, la Comisión, en sesión celebrada el día 22 de junio de 1987, acordó la apertura de un nuevo plazo de audiencia a las Corporaciones Locales de dos meses computables de fecha a fecha, a partir del día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio oficial en el B.O.R.

La publicación se realizó en el B.O.R. nº 99, correspondiente al día 18 de agosto de 1987 y se amplió con la publicación en el diario "La Rioja" de 14 de agosto del mismo año.

6º.— Concluidos ambos períodos, se formularon 25 alegaciones por las Corporaciones Locales tal como constan en el Expediente.

Sometidas todas ellas al informe de los redactores del Plan y de las Normas Urbanísticas Regionales (PEPMAN y NUR en adelante) éstos lo emiten remitiendo su resultado en documento que queda adjuntando al Expediente.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Atendiendo a la tramitación expresada en la relación de hechos anteriormente practicada, la Comisión estima que la misma se ha ajustado al procedimiento legalmente establecido con especial atención a los principios de información pública y participación ciudadana sin que nada deba hacerse constar respecto a vicio alguno que impida, al momento presente, otorgar la aprobación provisional.

No obstante, con carácter previo, y en cumplimiento de las exigencias

derivadas del artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se estima oportuno recoger, si quiera sea sucintamente, el contenido de las alegaciones formuladas y el informe que sobre las mismas emite este órgano con expresión de los motivos que le han impulsado, en su caso, a desestimarlas.

Con tal fin, a continuación se relacionan, por el orden que han sido informadas las alegaciones que se identifican por el número correlativo asignado en la relación incorporada a Expediente Administrativo, segregándose los diversos apartados de su contenido para su dictamen individualizado y conociendo primero las alegaciones particulares al PEPMAN para pasar posteriormente al conocimiento de las formuladas a las NUR y de las presentadas por las Corporaciones Locales en los dos períodos de audiencia concedidos.

ALEGACIONES AL PEPMAN

Alegación nº 24.— Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja

Primera: Los fines perseguidos exceden de las características y contenido de un Plan Especial. La formulación simultánea de las PEPMAN y de las NUR pueden producir el desplazamiento del planeamiento urbanístico municipal como instrumentos de ordenación integral del territorio.

Para conseguir los fines y objetivos propuestos por el PEPMAN y las NUR, se precisaría de un instrumento de planeamiento de mayor rango jerárquico o una disposición legal habilitante que le diera cobertura.

Motivación: Como se expresa en su justificación jurídica, el PEPMAN no realiza una ordenación integral del territorio, ni contiene determinaciones directoriales, ni pretende sustituir la función urbanística de los planes generales municipales de ordenación o de las normas subsidiarias de planeamiento. Ello, unido al hecho de que las NUR, tienen carácter subsidiario y complementario, hacen imposible que vengan a sustituir al planeamiento municipal como instrumentos de ordenación integral del territorio entendida la expresión en los términos del artículo 10 del T.R. de la Ley.

Segunda: El PEPMAN en conjunción con las NUR, pretende regular la práctica totalidad de las actividades y actuaciones edificatorias en el ámbito de la Comunidad. Sus determinaciones deberían ser aplicadas únicamente a los espacios de catálogo dado su rango legal.

Motivación: Se reitera lo dicho. Dada la función protectora del Plan Especial puede éste establecer categorías de protección en función de la categorización del suelo, regulando usos y actividades con respeto al estatuto urbanístico del derecho de propiedad definido en la Ley para el suelo no urbanizable.

No existe motivo legal alguno para limitar el ámbito territorial del PEPMAN a los espacios de catálogo, siendo más aconsejable extender una protección mínima al suelo no urbanizable genérico y residual calificado como SPE.

Tercera: La gestión del Plan Especial será muy dificultosa. El deterioro del medio físico se debe en gran parte a la inacción de la Comisión Provincial de Urbanismo, actual Comisión de Urbanismo de La Rioja. En la actualidad ésta carece de medios materiales y humanos para garantizar una gestión eficaz.

Motivación: Más que una alegación constituye un comentario. En cualquier caso, un primer instrumento necesario para una política de protección del medio ambiente, es el Plan objeto de tramitación. Sin él, no habría lugar para una gestión global y coherente en el marco de una política territorial más amplia. La carencia de medios materiales y humanos es una situación propia de la organización administrativa que habrá de solventarse, pero no atañe estrictamente a un problema de gestión política territorial.

Cuarta: El E.I.A. debería exigirse exclusivamente para los supuestos excepcionales contemplados en el R.D. 1302/86, de 28 de junio. Junto a ello, el propio Plan debería establecer los baremos que determinarían, a la vista de la evaluación, si una actividad puede o no localizarse en un emplazamiento.

Motivación: El Decreto Legislativo 1302/86 recoge, imperativamente, unos supuestos mínimos de exigencia de E.I.A. establecidos en la legislación comunitaria europea y ello, además, en el seno de las autorizaciones sectoriales. Ello no es óbice para que, siguiendo las indicaciones comunitarias, el planeamiento de protección del medio ambiente, extienda el uso del instrumento de la E.I.A.; lo que resulta aconsejable.

De otro lado es imposible establecer en una regulación general baremos de impacto. Los propios baremos y su ponderación, estarán en función de la metodología adoptada por el equipo redactor de la E.I.A. y una disposición normativa no puede recoger la multiplicidad de factores medio-ambientales y acciones impactantes que pueden concurrir en un supuesto dado. En última instancia, por la propia técnica de la E.I.A., únicamente el órgano autorizante puede valorar lo que se pretende en la alegación que el Plan regule.

No obstante, debe añadirse que entre las modificaciones del Plan se propone la reducción de los supuestos en que es exigible la E.I.A.

Quinta: La prohibición de construir viviendas unifamiliares en suelo no urbanizable va más allá de lo establecido en la Ley del Suelo y se realiza a través de una disposición de rango reglamentario.

Motivación: El PEPMAN en las modificaciones a introducir, contempla, con determinadas medidas cautelares, la posible construcción de viviendas unifamiliares aisladas no vinculadas a otra actividad en el suelo catalogado MA y MM y en la categoría SPE.

En cualquier caso, debe afirmarse que el art. 86 del T.R. de la Ley establece el aprovechamiento máximo del suelo no urbanizable, contemplado siempre como un supuesto excepcional la posibilidad de construcción de viviendas familiares aisladas. Supuestos que deben interpretarse restrictivamente.

Por otra parte, el número dos del citado artículo contempla expresamente restricciones más severas para el suelo no urbanizable objeto de protección específica. En base a dicho precepto, y al artículo 76 del R.P., el Plan Especial puede establecer la restricción del uso de vivienda familiar aislada y autónoma en los Espacios de Catálogo.

Sexta: La prevalencia de las determinaciones del Plan Especial por aplicación del principio de especialidad con carácter preferente al de jerarquía, aconsejaría especificar qué municipios deben modificar o revisar su planeamiento para adaptarlo a las previsiones del Plan.

Contestación: Se admite la alegación. Se propondrá a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la conveniencia de dictar una orden de suspensión de la vigencia de las disposiciones opuestas al Plan Especial.

Séptima: La Disposición Transitoria Segunda relativa al régimen aplicable a las edificaciones e instalaciones existentes con anterioridad a la vigencia del Plan es excesivamente dura y, en sus últimas consecuencias, puede suponer que conjuntos o elementos de gran valor patrimonial pueden quedar fuera de ordenación.

Contestación: El PEPMAN en su normativa se ha limitado a recoger una regulación genérica del régimen de fuera de ordenación previsto en la propia Ley del Suelo.

Sin embargo, no es fácil que las consecuencias de esa regulación normativa sean tan graves como las apuntadas en la alegación.

No puede olvidarse que la vigente Ley de Patrimonio Histórico-Artístico, independientemente de su calificación formal como bien de interés cultural, contempla a los elementos de interés histórico, tradicional, etnográfico, paleontológico, técnico o científico que puedan radicar en el suelo no urbanizable extendiendo su protección a los mismos.

Octava: Al imponer limitaciones de uso el PEPMAN, indirectamente, clasifica suelo.

Motivación: Clasificación del suelo y limitación de usos son cosas bien distintas.

La clasificación supone la adscripción del suelo a un estatuto urbanístico básico de la propiedad establecido por la Ley. De alguna manera afecta a la forma de ejercer el derecho de propiedad sin regular los usos específicos.

El PEPMAN no clasifica suelo, establece con fines de protección, tal como disponen los artículos 86 del T.R. de la Ley y 76 de su Rgto. de Planeamiento, limitaciones de usos a un suelo ya clasificado, el no urbanizable, manteniendo siempre el contenido mínimo del derecho de propiedad definido por la Ley para esa categoría de suelo.

Novena: Las modificaciones y revisiones del planeamiento municipal derivadas de la vigencia del Plan Especial generarán indemnizaciones.

Motivación: La aplicación preferente del Plan Especial en materia de usos del suelo no tiene por qué generar indemnizaciones. En cuanto a la aplicación de la Transitoria Segunda depende de una orden del Consejero y no de propio Plan.

Décima: Debería matizarse la no tolerancia de la hostelería frente a la permisión de otras actividades, dada la intensidad de ese uso.

Motivación: En la categoría de Entornos de Embalses de Interés Recreativo (EE) que es la que podría tener sentido la alegación, la adecuación de los usos hoteleros, así como su tipología se deja que sea resuelto por un Plan Especial de detalle para estas zonas.

Undécima: Art. 6.— 4.b).— Al no estar delimitado el suelo urbano en algunos municipios difícilmente podrá tomarse su superficie como base del cálculo.

Motivación: Por esa razón, el propio precepto establece que se entenderá por suelo urbano, en tales supuestos, el que resulte de la aplicación de los criterios establecidos en el art. 78 del T.R. de la Ley.

Duodécima: Art. 22.— La exigencia de licencia municipal para los movimientos de tierra que superen una extensión de 25 mts.2 ó 50 mts.3, parece excesiva dada la escasa entidad de las medidas citadas.

Motivación: La exigencia de licencia urbanística en estos supuestos tiene una finalidad preventiva para el control de determinadas obras que exigirán los actos de preparación a que se refiere la alegación.

Decimotercera: Art. 54.— En algunos casos debería ser posible la construcción de viviendas vinculadas al medio agrícola en Espacios de Catálogo como las huertas, máxime cuando los mismos se autorizan otras construcciones.

Motivación: El objeto de la prohibición es la protección de un suelo agrícola muy específico que tiene un alto valor intrínseco. La propuesta contenida en la alegación podría suponer crear una vía para la

proliferación de viviendas.

Decimocuarta: Art. 73 y 74.— Sería interesante no prohibir apriorísticamente determinadas actuaciones en Embalses Recreativos y en los Complejos Periurbanos de interés ambiental y recreativo, puesto que estudios posteriores podrían demostrar su conveniencia.

Motivación: El PEPMAN en esos Espacios Catalogados establece una protección cautelar transitoria, en tanto no se formulen para los mismos planes específicos. La categoría de protección establecida, se estima adecuada para preservar los Espacios referidos hasta que sean objeto de una regulación concreta.

Decimoquinta: Art. 78.— El propio Plan debería establecer el plazo para emitir el informe en relación con la consulta previa elevada a la Comisión. La respuesta a la consulta debiera tener un carácter vinculante.

Motivación: Técnicamente se estima más correcto que sea una orden o cualquier otra disposición de la Consejería, la que establezca el plazo para la emisión de informe.

De otro lado, no existe ninguna razón para que el informe sea vinculante. Es más, el particular con ello tampoco obtendría un especial beneficio en orden a certeza y seguridad puesto que el trámite ante la Comisión tiene un carácter previo a la obtención de la licencia.

En el mismo sentido debe además decirse que entre las modificaciones a introducir en el Texto propuesto a la aprobación definitiva, se incluirá la modificación del término "Consulta previa" por el de "Informe", manteniendo el carácter no vinculante de éste y equiparándolo al que la Ley del Suelo prevé para las Corporaciones Locales.

Decimosexta: El contenido que se quiere dar al futuro planeamiento local es muy amplio. Parece existir una desproporción entre los valores a proteger y los elementos que pretenden utilizarse para tal protección.

Motivación: No se comprende el verdadero sentido de la alegación cuando se habla de desproporción entre valores a proteger y elementos a utilizar para la protección.

Alegación nº 26.— Colegio Oficial de Aparejadores

Primera: Aunque se han respetado las prescripciones del Reglamento de Planeamiento en lo relativo a la información pública, un documento como el Plan Especial precisará para su estudio de un mayor plazo y de facilidades técnicas que no se han producido.

Motivación: Habiéndose respetado escrupulosamente la vigente legalidad, la alegación carece de fundamento jurídico.

Segunda: El Plan Especial es un documento situado en la línea ecologista excesivamente duro. Hay muchas prohibiciones y un abusivo protagonismo de la política territorial autonómica, con criterios intervencionistas erróneos que configuran el resultado final como una utopía.

Motivación: Más que una alegación se expresa una opinión. No obstante, no parece censurable que un Plan de Protección del Medio Ambiente Natural, se sitúe en una línea ecologista.

Por otra parte, debe decirse que, a través de las modificaciones introducidas por la Dirección Regional se ha matizado un tanto la perspectiva rigurosamente prohibitiva del Plan.

Tercera: El Plan Especial redactado es de muy discutible legalidad afectando a la autonomía municipal al usurpar atribuciones de las Corporaciones Locales.

Igualmente el Plan rebasa los límites legales establecidos en cuanto realiza una ordenación global, entendida ésta no en cuanto clasificación del suelo sino en cuanto calificación, es decir delimitación de zonas y usos pormenorizados.

La Comisión de Urbanismo de La Rioja pretende asumir un absurdo protagonismo usurpando competencias propias de la autonomía local al someter a su previa autorización actos de edificación y uso del suelo que la Ley excluye del procedimiento del art. 44 del Reglamento de Gestión.

Motivación: La alegación, al cuestionar la legalidad del Plan Especial, parte de la concepción de éste como un instrumento de carácter derivado y con contenido y función limitada. Sin embargo, el PEPMAN sometido ahora a aprobación, parte de la posibilidad, reconocida en la legislación y jurisprudencia, del carácter autónomo y originario de los Planes Especiales de Protección y de una visión amplia de su contenido y función.

El PEPMAN, como reiteradamente se ha dicho, para cumplir la función expresada limita usos dentro del contenido propio del derecho de propiedad definido por la Ley para el suelo no urbanizable, en determinados Espacios de Catálogo, pero ello no supone una calificación ni mucho menos una delimitación de zonas.

El Plan Especial no realiza una ordenación global ni integral del territorio.

Cuarta: No se alcanzan a entender las excesivas trabas a la viviendas familiar aislada. Sería más aconsejable que el Plan se limitara a delimitar los espacios en que excepcionalmente el uso queda prohibido, regulando para el resto, con claridad, el modo de eliminar el riesgo de formación del núcleo de población.

Motivación: Como reiteradamente se ha expresado, en el suelo no urbanizable, la vivienda familiar aislada debe tener un carácter absolutamente excepcional. El PEPMAN no impide que el planeamiento municipal pueda prever la creación de viviendas familiares aisladas siempre que se evite y controle la creación de núcleos de población o la ocupación asistemática del suelo no urbanizable.

De otro lado, entre las modificaciones del Plan se incluye la posibilidad de autorizar las viviendas de este tipo en los espacios catalogados como SPE, MA y MM que son los de mayor superficie, con lo que, en definitiva, el Plan recoge ya el contenido de la alegación.

Quinta: el PEPMAN recoge con excesiva reiteración el concepto de cauela corrigiéndose el riesgo de que ello se traduzca en mayores trabas burocráticas en contradicción con lo dispuesto en el D. Ley 1/1986.

Deberían suprimirse las autorizaciones de las Administraciones Sectoriales, fijándose plazos de tramitación que contemplaran la figura del silencio positivo.

Motivación: Los informes de autorizaciones sectoriales que, en muchos casos vienen exigidos por la legislación vigente, son garantías del acierto y legalidad de la actuación y no obstáculos premeditados.

El Decreto Ley 1/1986 establece ciertamente un plazo de garantía para el particular que no queda derogado por el Plan Especial. No obstante, el silencio prevenido por esa disposición no atribuye facultades que deban ser consideradas nulas de pleno derecho, ni supone la imposibilidad de establecer un condicionado en la resolución expresa ulterior.

Sexta: La E.I.A. se crea como figura ambigua que debe superarse para la obtención de licencia. La E.I.A., a diferencia de la licencia, no expresa una potestad reglada sino que es un concepto jurídico indeterminado que se presta a la subjetividad del órgano d resolución sin garantizar nada previamente al administrado.

Motivación: El PEPMAN no crea el instrumento de E.I.A. Siguiendo las indicaciones de las Comunidades Europeas, extiende la utilización para ciertas actividades y edificaciones de un instrumento que cuenta con amplia tradición en otros países y que se ha mostrado como el más idóneo para la consecución del fin perseguido por el Plan.

La E.I.A., más que un concepto jurídico indeterminado es, de un lado una metodología para descubrir posibles acciones impactantes y factores impactados y, de otro, una pieza separada dentro del procedimiento general de autorización que permite al órgano autorizante un conocimiento, lo más exhaustivo posible, de la incidencia de la actuación. En la medida en que ello es así, se está limitando o controlando, al objetivarla, la discrecionalidad de la resolución y garantizando la justicia y legalidad de la decisión al permitir el conocimiento de los efectos de la actuación sobre el medio ambiente, valor o interés público tutelable con carácter preferente al meramente privado latente en la alegación. Ello sin perjuicio de que la seguridad jurídica no queda vulnerada.

Por último debe volverse a decir que las modificaciones introducidas por la Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda han tendido a matizar la exigencia de la E.I.A. reduciéndola a supuestos de especial trascendencia.

Séptima: El PEPMAN contempla exigencias para los Ayuntamientos en la redacción de futuros instrumentos de ordenación que son competencia estatal como por ejemplo el deslinde de riberas o la protección de las vías pecuarias.

Motivación: El Plan Especial se limita a recoger la regulación estatal de carácter sectorial dictada para el ejercicio de aquellas competencias que, teniendo una incidencia sobre el territorio, han sido atribuidas con carácter exclusivo al Estado. Lo que realmente se pretende es yuxtaponer esas exigencias con el ejercicio de la potestad de planeamiento urbanístico plasmando así un criterio integrador que se estima altamente oportuno para lograr la coordinación y cooperación necesaria entre las distintas Administraciones Públicas titulares de competencias con proyección en el territorio.

Alegación nº 23.— Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Primera: La puesta en marcha del Plan presenta ciertas contingencias que, al no haber sido evaluadas, pueden calificarse de imprevisibles, representando un alto riesgo de freno para la evolución armónica e integral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Motivación: Al no especificarse qué tipo de contingencias imprevisibles pueden producirse, la alegación no pasa de expresar una opinión deficientemente motivada.

Por lo que se refiere al desarrollo armónico e integral de la Comunidad Autónoma, se estima que el PEPMAN es una pieza básica de cualquier política territorial coherente y respetuosa con la conservación y explotación racional de los recursos naturales.

Segunda: La gestión el Plan presentará los siguientes inconvenientes: incrementa el proceso permisológico, no establece mecanismos de confirmación de resultados impidiendo la detección de contraefectos. Propicia la subjetividad en la evaluación de los efectos negativos de un determinado proyecto dependiendo incluso de las consideraciones personales de los propios gestores.

Motivación: El contenido de la alegación reitera lo ya expresado en otras informadas y denegadas pudiendo darse por reproducidas las motivaciones que en ese momento sirvieron para la denegación.

Tercera: Se critica la falta de previsión de inversiones en materia de formación, elaboración de normas para la redacción de proyectos, recuperación de determinados elementos medioambientales, etc., etc.

Contestación: El contenido de la alegación es cierto. Sin embargo, no puede olvidarse que el PEPMAN, por su propio contenido y función, no tiene una capacidad programática como la requerida por los alegantes. Los

aspectos puestos de relieve por éstos deberán obtenerse a través de otros instrumentos de intervención positiva.

Cuarta: De la documentación sometida a información pública se deduce que, para el equipo redactor, lo más importante es el impacto visual.

Motivación: El alegante no expresa cuál ha sido el proceso deductivo que le ha servido para obtener tal conclusión. Sin embargo, la más apresurada y superficial de las lecturas del Proyecto evidencia que eso no es cierto.

Quinta: No se han realizado los estudios mínimos de costes económicos que la implantación del Plan conlleva.

Motivación: Al no especificarse qué costes, a juicio de los alegantes debieran haberse realizado, difícilmente puede acogerse la alegación y darle forma en el Proyecto.

Alegación nº 22 Correspondiente al Movimiento Comunista de La Rioja (MCR)

Básicamente la alegación afirma que extraña, en primer lugar, que un Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural, se haya redactado desde la Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda y no de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

Se afirma en segundo lugar que el Plan no es sino la suma de un Precatálogo de Espacios Protegidos limitándose la protección a establecer una serie de limitaciones de uso del suelo sin otra medida de actuación. Respecto a la capacidad jurídica de la protección, los alegantes afirman dudar de ella puesto que, recientemente, se ha producido la desaparición de la chopera de la carretera de Nájera a Anguiano y se ha aprobado la destrucción de la estanca del Perdiguero de Calahorra.

Por último se afirma que el PEPMAN no contempla como objeto de su protección aspectos tales como el agua, la atmósfera, etc., etc., integrantes del concepto de "medio ambiente".

Motivación: El PEPMAN es un instrumento urbanístico contemplado y regulado en la legislación urbanística. Por tal razón, su formulación debe corresponder al organismo que tiene atribuidas las competencias urbanísticas en la Administración autonómica. De otra parte, independientemente de los órganos competentes para su redacción, lo realmente importante es la bondad de sus objetivos y de los procedimientos previstos para alcanzarlos, sin olvidar que en el Plan subyace un claro intento de coordinación interadministrativa en el procedimiento de autorización.

El Plan no es simplemente la suma de un precatálogo de espacios protegidos y, si limita su contenido a una regulación de usos, ello se debe, como se ha expresado reiteradamente, a que no tiene capacidad legal para una actuación positiva.

El Plan no se limita por otra parte, a establecer una protección del suelo; desde la regulación de los usos y del procedimiento de autorización o licencia, pretende extender su protección a elementos medioambientales como el agua o la atmósfera.

Alegación nº 20.— Correspondiente a Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja (UAGR)

Primera: Los alegantes critican la insuficiencia del debate público en la formulación del Plan Especial.

Motivación: Se han respetado todos los trámites legales celebrándose cuantas reuniones y actos públicos de difusión han sido posible.

Segunda: El PEPMAN debe respetar la legislación sectorial de aguas y las competencias de los órganos en ella contempladas.

Motivación: El PEPMAN se muestra en todo momento respetuoso con lo dispuesto en la Ley de Aguas y en su Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Es más, al establecer en sus determinaciones las medidas de protección correspondientes a los recursos hidrológicos no pretende sino garantizar el cumplimiento de las prescripciones de la legislación sectorial de aguas.

Tercera: Respecto a la E.I.A., se considera desmedido exigirla en proyectos de infraestructura que no afecten al medio, en actividades industriales que ocupen parcelas superiores a los 10.000 mts.2 ó bien tengan más de 1.000 mts.2 de ocupación en planta.

Por lo que se refiere a las explotaciones ganaderas, el parámetro utilizado del número de cabezas, resulta muy discutible y debiera matizarse en función de la explotación.

Contestación: Se estima parcialmente la alegación.

En lo que se refiere a las actividades industriales, como más adelante se comprobará, la Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, propone al juicio de la Comisión, una modificación del art. 46 que excluye del requisito de E.I.A. la implantación de actividades industriales recogidas en el Anexo I, 2, a) cuando hayan de situarse en suelo urbano, salvo que así lo exigieran los planes municipales o la legislación sectorial. Por lo que se refiere a las actividades industriales que deban situarse en suelo no urbanizable, el requisito se ha limitado a aquéllas que ocupen más de 1.000 mts.2 en planta.

De otro lado, entre las modificaciones también se encuentra otra que pretende variar el apartado b) del número 2 del Anexo I que, además de recibir una nueva denominación, eleva el número de cabezas contemplado para la exigencia del E.I.A.

Alegación nº 18.— Correspondiente a la entidad "Red Eléctrica de España, S.A."— Iberduero.

Primera: Manifiestan los alegantes en primer lugar que, constituyendo la infraestructura eléctrica un elemento fundamental de la estructura general y orgánica del territorio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25, 1º e) del Reglamento de Planeamiento, debería recogerse ésta en la documentación del planeamiento inicialmente aprobado, adjuntando incluso una modificación en el trazado inicial de una línea de 380 KV.

Motivación: Tal como la alegación puede entenderse, induce a este órgano a entender que por parte del alegante se ha equivocado el verdadero alcance y contenido de la función urbanística del PEPMAN. Como reiteradamente se ha expresado, el PEPMAN no puede, por la posición que ocupa en el sistema legal de planeamiento, incluir determinaciones de carácter directorial, ni sustituir al Plan General o al Plan Director Territorial de Coordinación como instrumento de ordenación integral del territorio. Siendo ello así, es obvio que no puede recoger como función propia la determinación establecida en la letra e) del número 1 del art. 25 del Reglamento de Planeamiento, a la que se refiere el alegante.

Segunda: Es opinión de los alegantes que las redes de conducción eléctrica no deben quedar sometidas al requisito de previa licencia ni al de la aportación de una E.I.A.

Aducen para ello que existe una jurisprudencia ya consolidada que, diferenciando entre función y ordenación del territorio y función urbanística, excluye las obras relativas a la ordenación del territorio del requisito de obtención de previa licencia. De otra parte manifiestan que las redes de conducción eléctrica causan un mínimo impacto ambiental que se reduce al visual.

Motivación: Las alegaciones no pueden ser de recibo. En primer lugar, con ser cierto que el T.S. en alguna de sus sentencias más recientes ha admitido la diferenciación entre obras relativas a la ordenación del territorio y al urbanismo para excluir las primeras del requisito de obtención de previa licencia, no lo es menos que tales pronunciamientos concretos, relativos a las obras de autopistas y similares, no pueden extenderse indebidamente y arbitrariamente, para acabar convirtiéndose en una categoría general con desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 180 párrafo primero del Texto Refundido de la Ley. El mismo T.S. ha reconocido el sometimiento de los tendidos eléctricos a licencia urbanística, estableciendo el carácter prevalente de la legislación urbanística sobre las leyes sectoriales aducidas por el alegante. En cualquier caso, además, no puede olvidarse que en el supuesto de concurrencia de un interés general de especial entidad, siempre será de aplicación lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del mencionado artículo 180 del Texto Refundido de la Ley.

En segundo lugar, no es cierto que el impacto medioambiental de las conducciones eléctricas se limite al visual o paisajístico. Con ser este motivo suficiente para exigir una evaluación del mismo, no puede olvidarse que las limitaciones y servidumbres exigidas por las redes de transporte pueden resultar incompatibles con la consolidación y recuperación de los elementos medio-ambientales objeto de específica protección en el Plan.

Por tal razón, queda justificada ante la Comisión la exigencia de E.I.A. sin que tampoco deba estimarse como razón suficiente el hecho de que el Decreto Legislativo 1032/86 no recoja las líneas de transporte eléctrico entre las obras públicas sometidas a evaluación de impacto. El Decreto Legislativo estatal recoge mínimos y no es óbice para que la técnica y tecnología de la E.I.A. pueda extenderse mediante otros instrumentos como el Plan Especial ahora tramitado.

Alegación nº 19.— Correspondiente a "Electra de Logroño, S.A."

Coincide sustancialmente con la alegación anterior, pudiendo darse la misma motivación para su desestimación.

Alegación nº 11.— Correspondiente al Gobierno Militar de La Rioja

Primera: Manifiesta el Departamento alegante que, en virtud de lo dispuesto en el art. 43.2 del T.R. de la Ley, el Plan Especial sometido a aprobación provisional debiera haberse sometido preceptivamente a informe del Ministerio de Defensa, puesto que la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, es una entidad urbanística especial.

Motivación: La alegación es errónea. Tras el reparto constitucional de competencias en la materia urbanística, la Consejería de OTYMA, no sólo no es una entidad urbanística especial, sino que debe estimarse como un órgano director del urbanismo, de los contemplados en el Título VI de la Ley. Por tal razón, independientemente de que la COTYMA es en absoluto preceptivo dar traslado del Plan al Ministerio de Defensa para su informe.

Segunda: El PEPMAN, como desarrollo de un Plan Director Territorial de Coordinación, debería contener las áreas destinadas a las Fuerzas Armadas o a la Defensa Nacional y las infraestructuras básicas.

Motivación: La alegación parte, igualmente, de una posición errónea puesto que, como se ha expresado reiteradamente, el PEPMAN no constituye desarrollo de ningún PDTC.

Tercera: El PEPMAN debiera tomar en consideración las previsiones contenidas en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, relativa a las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

Motivación: Debe volverse a recordar que el Plan no tiene como

función la ordenación integral del territorio sino que se limita a la protección del medio-ambiente natural que, indudablemente, no comprende las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

Por otra parte, entre la legislación sectorial aplicable incluida en el Anexo III y con los efectos propios de su rango normativo, el Plan recoge expresamente la Ley 8/1975, de 12 de marzo.

Alegación nº 6.— Correspondiente a la alegación del Gobierno en La Rioja.

Primera: Manifiesta el Departamento alegante que en el PEPMAN se advierte un cúmulo de normas innecesarias y reiterativas de la regulación legal existente.

Debe hacerse notar la necesidad de hacer constar en el Plan la subordinación a toda normativa legal o reglamentaria estatal y el respeto a las competencias exclusivas consagradas en el artículo 149 de la Constitución.

Motivación: La reiteración de la normativa estatal se considera una virtud de coordinación del Plan al recoger en sus determinaciones la protección establecida para determinados elementos medio-ambientales por la legislación estatal sin que, además, se acepte al reparto competencial.

El segundo punto es más peligroso e inaceptable. La Delegación del Gobierno en La Rioja pretende reducir al principio de subordinación jerárquica lo que en realidad son supuestos de concurrencia competencial que exigen, en virtud de la propia Constitución, la aplicación de principios muy distintos.

Segunda: Punto 3.3 de la Memoria. Debe advertirse que, a juicio del alegante, la doctrina sobre responsabilidad administrativa por modificación del planeamiento no afecta a la regulación establecida para esa institución por la Constitución, la Ley de Expropiación Forzosa, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, etc., etc.

Motivación: La alegación no implica ninguna modificación en la redacción del Plan. Ciertamente la Responsabilidad Patrimonial de la Administración se regula a través del marco legal citado en la alegación, pero el Plan en ningún caso ha pretendido modificarlo o ignorarlo.

Tercera: Sobre la facultad de aprobación de Planes Especiales por la Comisión de Urbanismo de La Rioja, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto Ley 16/1981, de 16 de octubre.

Motivación: No acierta a entenderse el sentido de la alegación, toda vez que la Disposición citada no parece afectar a la competencia de esta Comisión en el procedimiento actual.

Cuarta: Art. 2.c) de la normativa. A juicio del alegante debe matizarse que la ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos de los cursos de aguas corresponden al estado.

Del mismo modo, es titularidad exclusiva del Estado, la materia del aeropuerto de interés general y los miliartes.

Motivación: El Plan Especial en ningún momento pretende interferir las titularidades del Estado en las materias atribuidas al mismo por la Constitución con carácter exclusivo.

Se limita a regular usos y al hacerlo ejerce una competencia propia de la potestad urbanística y de ordenación del territorio, atribuida, igualmente, con carácter exclusivo por la Constitución a esta Comunidad Autónoma.

Si su ejercicio confluye con el ejercicio de una competencia estatal sobre otra materia atribuida al Estado con carácter exclusivo, por coincidir sobre el mismo territorio, nos hallaremos ante un supuesto de concurrencia competencial que habrá de resolverse, como ha señalado el Tribunal Constitucional, a través de mecanismos de cooperación o coordinación o, en última instancia, en función del interés social prevalente, pero nunca estableciendo una subordinación genérica en un instrumento normativo de esta Comunidad Autónoma.

Quinta: Art. 80 párrafo 2º. Debe tenerse en cuenta que el otorgamiento de licencia es una actividad reglada, no pudiendo ser denegada por motivos discrecionales.

Motivación: El hecho de que el informe sectorial no tenga carácter vinculante para el posterior otorgamiento de licencia municipal, no quiere decir que ésta haya de carecer de su carácter reglado.

Sexta: Respecto al Plan Especial del Río Ebro, debe tenerse en cuenta que la ordenación del uso es de exclusiva competencia estatal.

Motivación: La alegación es inexacta o está mal expresada. La ordenación o regulación de los usos urbanísticos es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma y eso es lo que pretende regular el PEPMAN. El Estado tiene únicamente una titularidad sobre el dominio público hidráulico que es respetado por el PEPMAN.

Alegación nº 27.— Correspondiente a la Consejería de Obras Públicas

Primero: La alegación parece partir de la consideración de que el Plan Especial al recoger la figura de la E.I.A. constituye un desarrollo del RD. Legislativo 1.302/86 de 28 de junio y por tanto tal desarrollo debería tener formalmente el rango de un decreto de la Comunidad no confiándose a un simple Plan.

Motivación: Independientemente de que el PEPMAN tendrá naturaleza normativa y el mismo rango jerárquico que un Decreto de la Comunidad, debe reiterarse que no se concibe la E.I.A. como un

desarrollo del RD. Legislativo ya citado.

Segundo: Anexo IV. Definiciones y conceptos.— Es excesiva la redacción del Proyecto que, al definir el concepto “nuevos embalses”, no hace ninguna distinción. El concepto recogido en el número 6.7 “vialio de carácter general” no debiera utilizar la expresión “corrección de trazado” por considerarse poco operativa.

Contestación: Entre las modificaciones propuestas por la Dirección Regional, que se recogerán más adelante, se encuentran dos relativas a la alegación. En tal sentido al final del número 6.5 del Anexo IV, pág. 155, se añadirá un párrafo que expresará que en aquellos embalses que, por su entidad, la Comisión de Urbanismo lo estimara conveniente, no se exigirá E.I.A.

De otro lado, en el núm. 6.7 se suprime la expresión “aunque si las que impliquen corrección de trazado”.

Alegación nos. 31 a 824.— (Se recogen en este apartado agrupadamente las alegaciones referenciadas que tienen idéntico contenido. Su determinación individualizada e identificación queda remitida a la relación obrante en el Expediente)

Primera: Se manifiesta por los alegantes en primer lugar que no se ha dado al Avance la publicidad y diaphanidad exigida por unos instrumentos de ordenación tan importantes como los ahora tramitados con lo que, al no garantizarse la información pública y participación ciudadana, existe un vicio especial del procedimiento y nulidad absoluta.

Motivación: No es preciso insistir en que se ha respetado el plazo de exposición pública y, en definitiva, el procedimiento legal establecido. Es más, por lo que se refiere al Plan Especial de Protección, esta Comisión ha ido más allá de las exigencias legales puestas que, de acuerdo con lo dispuesto en el nº 3 del art. 147 del Rgto. de Planeamiento, los Planes Especiales se regirán, en cuanto a su procedimiento y aprobación, a lo dispuesto para los Planes Parciales y el art. 138.2 del mismo texto legal se remite a los arts. 127 a 130 y no al 125 que es el que contempla la exposición del Avance. No siendo un requisito exigido por la Ley, su presunto cumplimiento defectuoso, alegado por los particulares, difícilmente puede considerarse un vicio que acarree la nulidad del Plan.

Segunda: El Plan Especial, a juicio de los alegantes, es ilegal en la medida en que contiene determinaciones propias de un Plan de nivel superior como es el Plan Director Territorial de Coordinación.

Motivación: Como se ha manifestado reiteradamente, y se dice en la justificación jurídica del PEPMAN, éste tiene un carácter autónomo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Rgto. de Planeamiento, habiéndose admitido su legalidad por la jurisprudencia. Por otra parte, el Plan no contiene ninguna determinación de carácter directorial, ni clasifica suelo, ni define estructuras orgánicas del territorio, ni pretende coordinar la actividad económica y el Planeamiento ni pretende coordinar la actividad económica y el Planeamiento Urbanístico. Se limita a establecer regulaciones de usos en función de las categorizaciones del suelo que realiza, dentro siempre del marco legal que define en los párrafos primero y segundo del art. 86 del Texto Refundido de la Ley, el contenido del derecho de propiedad fundiaria en el suelo no urbanizable; suelo que constituye su ámbito territorial de aplicación.

Tercera: El Plan se limita a establecer limitaciones y prohibiciones sin ofrecer alternativas de ordenación.

Motivación: Precisamente es así por su naturaleza, límites y función urbanística. No deja de ser paradójico que la misma alegación plantee o cuestione la legalidad del Plan por pretender que contiene determinaciones de un PDTC, y después le exija que, precisamente, incluya determinaciones de carácter directorial.

Cuarta: No se incorporan al Plan ni se respetan los planeamientos municipales del Valle del Iregua.

Motivación: Los alegantes no especifican en qué puntos concretos haya vulneración lo que hace difícil el conocimiento de la alegación. En cualquier caso, y a nivel de principios, el propio Plan contiene normas y criterios de aplicación que contemplan la coexistencia de distintos planeamientos en base fundamentalmente al principio de especialidad, limitado a la función de protección.

Quinta: La denominada Huerta del Iregua nunca ha tenido esa consideración, existiendo mayor productividad agrícola en la Ribera del Ebro, sin embargo, no está sometida a una regulación tan restrictiva. Por otra parte, no puede dejarse fuera de ordenación lo ya edificado con licencia sin prever ninguna indemnización.

Motivación: Lo que el PEPMAN denomina “Huertas Tradicionales” es un Espacio de Catálogo al que corresponde una categoría de protección establecida en función del alto valor agrícola, intrínseco y productivo, de los terrenos incluidos en la misma, siendo una simple cuestión terminológica, sin verdadero contenido jurídico urbanístico, el que, según el alegante se le haya denominado habitualmente “cereal regadío”.

Por otra parte, el que a terrenos que, en opinión de los alegantes, son más productivos no se les incluya en el Espacio de Catálogo HT, no es razón suficiente para aceptar la alegación, puesto que el nivel de protección adecuado se determina también en función de otros criterios como riesgo de desaparición, forma de ocupación, etc., etc.

Por último, la declaración de fuera de ordenación no lleva aparejada en ningún caso, y así lo establece la vigente legislación, un derecho a la indemnización, puesto que, la licencia urbanística, en el supuesto de que se

hubiera obtenido, no confiere derecho a futuras ampliaciones o modificaciones habiendo variado la ordenación urbanística.

Alegaciones nos. 13 al 16.— Correspondientes a D. Antonio Tejada Verano, D^a Amparo Gil Romeo y D. Félix Antonio y D. Angel Antonio Tejada Gil

Los alegantes reproducen la alegación inmediatamente anterior añadiendo únicamente, respecto a la llamada Huerta del Iregua, que las construcciones en la Carretera de Soria, lejos de ser negativas, pueden resultar bellas preservando, por otra parte la riqueza agrícola de la zona debiendo exigirse únicamente una adecuada ordenación de la edificación.

Motivación: Sirve la ya expresada con anterioridad. Por lo que se refiere a sus consideraciones acerca de las residencias de la Carretera de Soria expresa una opinión muy respetable aunque no plenamente compartida por esta Comisión.

En cualquier caso, la ordenación de la totalidad del Valle del Iregua será objeto de un Plan Especial de Protección específico.

Alegación nº 7.— Correspondiente a D. Raúl Muga Fernández, en nombre y representación de Ofitas de San Felices, S.A.

Manifiesta el alegante que es titular de una pluralidad de concesiones mineras actualmente en explotación interesando que quede clarificada su posición y la certeza de sus derechos.

Contestación: Efectivamente el alegante tiene derecho a que se le respeten sus derechos mineros cuya concesión, de otro lado, corresponde a la Administración del Estado y sólo ella podría revocar o rescatar. Por tanto, en la medida en que las explotaciones se mantengan dentro de los términos de la concesión el PEPMAN respetará los derechos derivados de la concesión.

Sin embargo, una vez aprobado el Plan, tendrá fuerza de obligar a todas las Administraciones que quedarán vinculadas al mismo. Por tal razón, las futuras concesiones pueden verse afectadas por las prescripciones del Plan.

Alegación nº 29.— Correspondiente a D. Félix Gómez Escolar Diez del Corral.

Primera: La delimitación del denominado “Carrascal de Cidamón” catalogado como Espacio de vegetación singular, no coincide con la realidad puesto que es más extenso que lo reflejado en la documentación gráfica del PEPMAN.

Contestación: La escala con la que se ha trabajado en la formulación del Plan puede dar lugar a algún error como el señalado. El art. 5.5 contempla estos supuestos regulando su solución.

Segunda: Es innecesaria la protección puesto que las roturaciones o transformaciones del arbolado, están sujetas a autorización administrativa.

Motivación: El hecho de que sea exigible un acto de control o autorizante no invalida que, ordinalmente, se realice una protección del Espacio Catalogado.

Tercero: Entre las afecciones cinegéticas no se considera la existencia de un coto de caza. De otro lado el alegante no entiende por qué se prohíben determinadas actuaciones que pueden resultar compatibles con una explotación del monte siempre que ésta sea respetuosa con sus valores.

Motivación: La existencia de un coto de caza, como forma de regulación de un aprovechamiento cinegético ordenado, no se ha considerado especialmente por el PEPMAN.

Por otro lado, precisamente el carácter absolutamente excepcional del Carrascal, aconseja establecer una protección lo más integral posible.

Cuarta: El alegante echa en falta la previsión de dotaciones económicas destinadas a la conservación de los Espacios de Catálogo y su recuperación.

Contestación: La legislación forestal arbitra medios para la mejora de los montes privados.

Quinta: Por último el alegante estima que la prohibición de la vivienda unifamiliar aislada en suelo no urbanizable, excede del marco legal definido en el art. 86 del TR. de la Ley y entiende que no existe base legal suficiente para extender las determinaciones del Plan fuera de los Espacios de Catálogo.

Motivación: Es preciso decir que la vivienda familiar aislada, con determinadas condiciones queda autorizada en el suelo no urbanizable Sin Protección Específica y en los Espacios Catalogados como Montaña Mediterránea y Subatlántica.

La prohibición, en su caso, respecto de los demás espacios de Catálogo, se justifica plenamente en virtud de lo dispuesto en el art. 86 párrafo 2º del TR. de la Ley del Suelo.

Por otra parte, nada obsta jurídicamente para que las determinaciones del Plan Especial puedan extenderse a la totalidad del suelo no urbanizable. El alegante parece referirse al art. 25 del TR. de la Ley que condiciona la aplicación de las determinaciones de los Planes Especiales que el art. 78 del Rgto. de Planeamiento denomina de protección, conservación y valoración del patrimonio histórico y artístico de la nación y bellezas naturales, a su previa catalogación.

Pero es el caso que el PEPMAN ahora aprobado es de los contemplados en el art. 73-3 letra b) del mismo Reglamento.

Alegación nº 12.— Correspondiente a la Asociación Ecologista de La Rioja.

Los alegantes hacen una serie de consideraciones relativas a la necesidad de un cambio en la voluntad política de los poderes públicos para aplicar no sólo el Plan Especial, sino la legislación sectorial de carácter protector tal como la de Zonas de Agricultura de Montaña, etc., etc.

Contestación: Como tales consideraciones genéricas, independientemente del juicio valorativo que merezcan, escapan al contenido y objeto de la fase de información pública.

Únicamente se contienen unas alegaciones concretas respecto a la necesidad de incluir determinados parajes en los Espacios de Catálogo.

A este respecto la Comisión debe indicar que coincide con los criterios de los alegantes pero estima oportuno que la inclusión de nuevos elementos en los Espacios Catalogados sea objeto de una futura modificación del Plan Especial que posiblemente venga exigida por la propia experiencia aplicativa.

Enumeradas las alegaciones formuladas al Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural, con el dictamen de la Comisión, a continuación, siguiendo el mismo procedimiento, se enumeran las formuladas a las Normas Urbanísticas Regionales.

Alegación nº 24.— Correspondiente al C.O.A.R.

Primero: El documento sigue siendo complejo y dificulta la labor del profesional lo que se acentúa si se consideran los escasos medios técnicos con que cuentan los Ayuntamientos para evacuar consultas.

Motivación: Aun siendo cierto lo expresado, difícilmente puede evitarse si se quiere evitar los objetivos propuestos.

Segundo: La aplicación de las NUR va a crear serios problemas en la interpretación de su carácter complementario. Sería aconsejable que un equipo técnico realizara un estudio del planeamiento local, sometiendo sus criterios a la Comisión.

Motivación: Es cierto que la aplicación con carácter complementario de las NUR, creará problemas jurídicos, pero no se aprecia la necesidad de un informe técnico a priori.

Tercero: Alegaciones puntuales:

Art. 21.3.— La redacción se considera errónea por referirse a edificaciones contiguas.

Contestación: Se acepta la alegación, lo que supone sustituir la redacción "las edificaciones contiguas" por la redacción "las edificaciones ya construidas en el tramo de fachada entre calles adyacentes o consecutivas".

No se comprende el segundo párrafo de la alegación puesto que del artículo al que se refiere no se deduce la posibilidad de elevar tres plantas.

Art. 35.— Es muy limitativo en cuanto materiales.

Contestación: Se acepta la alegación sustituyendo la redacción con el siguiente tenor: Donde se dice "... antepechos o barandilla metálica" deberá decir "... antepechos o barandillas no opacas (por ejemplo: metálicas)".

Art. 38.— La forma de ocupar el patio interior está fuera de la práctica normal.

Contestación: Se acepta la alegación eliminando la condición del retranqueo de tres metros respecto al edificio principal.

Arts. 39 a 49.— (Condiciones estéticas en suelo urbano).— No queda suficientemente aclarado el carácter orientativo predicado de las disposiciones incluidas en la Sección puesto que se utiliza un lenguaje imperativo en la regulación concreta pudiendo derivar de ello distorsiones.

Contestación: Se acepta la alegación. Las Normas tienen un carácter meramente orientativo.

Art. 50.— No es correcta la redacción del apartado segundo.

Contestación: Se acepta la alegación, proponiéndose la redacción establecida en el informe de los técnicos redactores incorporado al Expediente que se reflejará posteriormente en el Texto sometido a aprobación definitiva del Excmo. Sr. Consejero.

Art. 51.— No se considera necesario hacer cumplir en todo tipo de vivienda la normativa de las de Protección Oficial.

Motivación: Las NUR parten de la consideración de que las características de habitabilidad exigidas para las VPO., expresan el mínimo de calidad exigible a cualquier tipo de vivienda.

Art. 52.— El contenido de la alegación es muy restrictivo. En determinados tipos de parcelas es posible que no pueda cumplirse la exigencia de dos habitaciones exteriores.

Contestación: Se acepta la alegación sustituyendo la exigencia de dos habitaciones exteriores por una habitación con lo que se posibilita el cumplimiento de la norma en el supuesto de parcela mínima edificable.

Art. 54.4.— En viviendas unifamiliares la tolerancia debe extenderse a otros conceptos, además de los expuestos.

Contestación: Se acepta la alegación, añadiendo el apartado quinto: "... y extendiendo la tolerancia a otros conceptos del apartado anterior cuando resulte debidamente justificado en el proyecto concreto".

Arts. 59 al 95.— (Condiciones generales de urbanización).— Se considera por los alegantes que como Pliego de Condiciones Técnicas es insuficiente y en general limitativo dadas las características de nuestros núcleos urbanos. No se debería entrar en aspectos tecnológicos que se encuentran en constante evolución.

Motivación: No se acepta la alegación. Las NUR no intentan establecer un Pliego de Condiciones Técnicas, sino de fijar unas normas generales que cada Ayuntamiento deberá concretar y adaptar a su situación particular a través del planeamiento de carácter municipal.

Art. 95.— El contenido del Proyecto debe ser exigido por la legislación general.

Motivación: No se acepta la alegación. Las NUR tienen capacidad para exigir un contenido concreto a los proyectos.

Art. 96.2.— Existe una grave contradicción entre este precepto y el artículo 8.3, ya que en el primero se consideran no urbanizables los terrenos que no hayan sido clasificados de otra forma mediante un instrumento de planeamiento, y el segundo considera urbanos aquellos terrenos en los que sin darse tal condición reúnan una serie de requisitos.

Motivación: No se acepta la alegación puesto que no existe tal contradicción. El art. 8.3 establece los requisitos para la clasificación del suelo urbano al redactar proyectos de delimitación, mientras que el art. 96.2 se refiere al supuesto de inexistencia de proyectos de delimitación.

Art. 100.2.— La excepcionalidad sin concretar priva al trámite de concesión de licencias de su carácter reglado. Debe suprimirse el apartado 2.d). Permitir que las industrias calificadas puedan ubicarse en suelo no urbanizable, supone dejar la puerta abierta para que cualquier industria se instale en esa clase de suelo.

Motivación: No se acepta la alegación. Establecer excepciones no supone privar al acto de concesión de licencia de su carácter reglado. De otro lado, no puede prohibirse la instalación de industrias calificadas en los municipios sin planeamiento, en los que, por razón de la distancia, no puedan ubicarse en suelo urbano.

Art. 103.— Las condiciones estéticas y constructivas contempladas en este artículo deben tener carácter orientativo.

Motivación: No se acepta la alegación al entender que la redacción del artículo es suficientemente clara y establece el carácter orientativo al que se refiere la alegación.

Art. 104.3.— La prohibición de tratamiento superficial con pavimentos rígidos de los accesos rodados o peatonales debe suprimirse.

Motivación: La prohibición es genérica con tolerancia cuando el tratamiento superficial resulte imprescindible.

Art. 105.4.2.— La prescripción procedimental de este apartado resulta innecesaria al no venir exigida por la Ley del Suelo.

Motivación: Que el trámite no venga exigido por la Ley no implica que no pueda establecerse por el Plan.

Art. 105.5.1.— El exigir que las edificaciones denominadas casillas aparezcan de dimensión supone desconocer la más elemental práctica constructiva y el incumplimiento de las Prescripciones del Decreto 462/71.

Contestación: Entre las modificaciones propuestas por la Dirección Regional se encuentra una referida a este artículo que establece que el edificio carecerá de cimentación a excepción de la imprescindible para la estabilidad de la construcción.

Art. 105.5.8.— Su actual redacción lo hace muy exigente y ambiguo. La superficie mínima de parcela resulta poco matizada y muy exagerada la distancia mínima al núcleo de población.

Contestación: Igualmente, entre las modificaciones introducidas por la Dirección Regional, y como se expresa más adelante se encuentra una referida a las parcelas mínimas y retranqueos a linderos.

Art. 110.— La superficie mínima de parcela parece excesiva en todos los supuestos contemplados.

Motivación: Sin ajustarse a la opinión de los alegantes, como puede comprobarse en el lugar oportuno, las modificaciones de la Dirección Regional afectan al dimensionamiento de la parcela mínima.

Art. 110.4.1.— Parece existir un error en las condiciones edificatorias.

Contestación: Sin poder precisar el error a que se refiere el alegante, entre las modificaciones de la Dirección Regional aceptadas por la Comisión se incluye la modificación de las condiciones de edificación en los distintos supuestos.

Art. 110.4.4.— Resulta muy permisivo no obligándose la realización de estudios de integración en supuestos que se consideran imprescindibles. No se estudian casos de gran incidencia visual como los frontones.

Contestación: La Dirección Regional ha introducido modificaciones respecto a las condiciones de edificación. El epígrafe tercero del artículo exige la presentación de informe justificativo de la ausencia de incidencia negativa sobre el paisaje.

Art. 110.4.7.— Sobran las referencias a los criterios a seguir en materia de restauración y ampliación dado que la casuística puede ser muy variada. Debería especificarse que los criterios tienen carácter orientativo.

Contestación: Se acepta la alegación. Deberá especificarse el carácter orientativo de los criterios.

Art. 113.— Se reitera lo manifestado por los alegantes respecto a la ubicación en suelo no urbanizable de las industrias calificadas por el RAMIN. La parcela mínima exigida resulta excesiva.

Contestación: Se reitera lo dicho anteriormente. Por lo que se refiere a la parcela mínima exigible, su superficie es modificada por la Dirección Regional estableciéndose en 10.000 mts.2.

Art. 115.— No se entienden las imposiciones establecidas en el mismo.

Contestación: Se elimina la referencia a un único acceso. Lo demás no se acepta.

Art. 126.— El plazo establecido para la caducidad de la licencia se considera escaso.

Contestación: Entre las modificaciones de la Dirección Regional se encuentra una referida a la regulación contenida en el artículo objeto de la alegación, estableciéndose en un año el plazo para entender caducada la licencia, exigiéndose además que las obras queden interrumpidas por más de seis meses para que pueda aplicarse el instituto de la caducidad.

Art. 137.— Se establece un procedimiento muy poco práctico para la motivación de proyectos.

Motivación: No se acepta la alegación estimándose correcto el procedimiento establecido.

Alegación nº 26.— Correspondiente al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de La Rioja

Art. 19.— El esquema recogido en el documento está mal alineado.

Contestación: Los alegantes tienen razón; la línea continua del esquema indica la alineación real y la discontinua la oficial.

Art. 28.— No coincide la documentación gráfica con la escrita en el diámetro mínimo del patio.

Contestación: Es cierto que hay un error en el documento gráfico que deberá corregirse.

Art. 31.— En opinión del alegante los cuerpos cerrados volados acristalados deberían tener el mismo tratamiento que en fachada.

Motivación: Se considera que no debe permitirse el vuelo de cuerpos cerrados.

Art. 38.— Fijar un fondo máximo en los pequeños municipios no tiene sentido dado el carácter unifamiliar de las viviendas. Igualmente tiene escaso sentido el criterio utilizado para el patio limitando el porcentaje de ocupación obligando a retranquearlo.

Contestación: Se ha contestado ya en la alegación anterior.

Art. 52.— La exigencia de ventilación cruzada supondrá la prohibición de edificios con viviendas exteriores a una sola fachada. Igualmente es imposible exigir dos habitaciones al exterior en determinadas parcelas mínimas.

Contestación: La ventilación cruzada puede obtenerse con huecos que abran a patios interiores. Por lo que se refiere a la exigencia de dos habitaciones al exterior se reproduce la contestación dada a la alegación del COAR.

Art. 53.— Obligatoriedad de dotar a los aparatos sanitarios de sifón hidráulico se puede sustituir por bota sifónica.

Contestación: Se sustituirá la expresión "aparatos sanitarios", por "retretes".

Art. 54.— La exigencia de 2,20 mts. entre paramentos de escalera es excesiva en viviendas de anchura mínima en que la escalera se desarrolla linealmente.

Contestación: En los casos de escalera con desarrollo lineal deben entenderse que el ancho de paramentos se cumple sumando el mínimo de los espacios de circulación con el mínimo de tramo.

Respecto a la normativa del suelo no urbanizable en opinión del alegante, rebasa los límites legales afectando a la autonomía municipal.

Motivación: Se considera por la Comisión que la regulación contenida en las NUR se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 86 párrafos primero y segundo del T.R. de la Ley del Suelo. Dado el carácter complementario y subsidiario de las NUR, no acierta a entenderse la vulneración a la autonomía local.

Art. 103.— No existen placas de fibrocemento con radio de la onda y color igual al de la teja cerámica.

Contestación: Se sustituirá en la redacción definitiva la palabra "iguales" por "similares".

Art. 104.— Los alegantes no entienden la prohibición de pavimentación de accesos y caminos así como las trabas que se imponen a la vivienda familiar vinculada al uso agrícola.

Contestación: La alegación ha sido ya suficientemente contestada al dar respuesta a las formuladas por el COAR.

Alegación nº 21.— Correspondiente a la Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja (UAGR)

Primera: Manifiestan los comparecientes que, dada la precariedad de medios como el poco tiempo otorgado para el estudio de las NUR, las alegaciones formuladas más que tales son una referencia al conjunto del Proyecto.

Contestación: Lo expresado no constituye una verdadera alegación.

Segunda: La filosofía de superficies de parcela mínima en suelo no urbanizable debería cambiar definiendo las superficies edificables según círculos concéntricos en la edificación a proponer.

Motivación: No se considera acertado el criterio expuesto.

Tercera: En lo relativo a retranqueos, éstos deberían quedar supeditados a la legislación vigente en cada caso concreto y a lo que en su momento estableciera cada Corporación.

Motivación: Lo pretendido es incompatible con los objetivos de las NUR puesto que lo que se pretende es dictar unas normas que complementen a los instrumentos de planeamiento integrando sus lagunas o se apliquen cuando aquéllos no existan.

Cuarta: Memoria.— punto 7.— Participación pública.

Los alegantes consideran insuficientes los trámites de información pública.

Motivación: Se han cumplido los exigidos en la vigente legislación, ampliándose con cuantos actos públicos de exposición y comertaric permite la ordinaria tramitación de un instrumento de planeamiento.

Quinta: Normativa.

Art. 11.— Los alegantes consideran contradictoria la redacción de este artículo ya que se refiere a Actividades Molestas e Insalubres de por sí. Además estiman que deben modificarse la limitación de permisibilidad del ganado porcino teniendo en cuenta no sólo el número de cabezas sino también las características de la explotación según sea de ciclo cerrado o de engorde.

Igualmente entienden que se olvida la normativa general sobre Actividades Molestas e Insalubres.

Motivación: No se ha ignorado la legislación de Actividades Molestas. El artículo se refiere a explotaciones ganaderas en suelo urbano, en principio no prohibidas en el RAMIN, estableciendo como número máximo de animales el de cinco cabezas, independientemente del tipo de explotación.

Arts. nº 21 al 25.— A la vista de la costumbre de utilizar las plantas bajas como local o almacén, se propone por los alegantes permitir que la planta baja tenga una altura máxima de 4,5 mts., modificándose por tanto el resto de las alturas.

Contestación: Se estima la alegación. Entre las modificaciones introducidas por la Dirección Regional se incluye una relativa a esta regulación tal y como se expresará en el presente Acuerdo.

Arts. nº 65 al 95, ambos inclusive.— Se considera por los alegantes que el conjunto de estos artículos debería expresar en su redacción que en cada momento será de aplicación la normativa vigente al caso.

Motivación: La alegación resulta inaceptable. Precisamente lo que las NUR pretenden es regular la ordenación urbanística en los municipios carentes de instrumentos de planeamiento o, en su caso, integrar las lagunas de que pudieran adoler los existentes.

Arts. nº 99 y 100.— Los alegantes consideran que entre los usos permitidos con carácter excepcional en suelo no urbanizable debieran incluirse aquellas actividades a desarrollar por cooperativas del campo. Denegándose en aquellos supuestos en que el Municipio contara con suelo industrial.

Contestación: La alegación no puede aceptarse en los términos genéricos expresados por los alegantes. No obstante, una modificación de la Dirección Regional incluye como supuesto excepcional permitido las industrias de primera transformación de los productos obtenidos en la actividad agropecuaria.

Art. nº 102.— Ponen de manifiesto los alegantes que determinadas instalaciones agroindustriales exigen determinadas alturas.

Contestación: Esa circunstancia está prevista en el art. 113.3.

Art. nº 103.— se hace necesaria una mayor concreción con respeto a la justificación documental y la descripción del entorno, considerando los alegantes que únicamente debiera exigirse en los casos de paisaje singular o de conjunto histórico-artístico.

Respecto al apartado cuarto la regulación debiera ser modificada estableciéndose que la altura del cerramiento de fábrica no será inferior a 1,50 mts.

Motivación: Se considera útil el criterio de la justificación de integración no sólo en los supuestos de paisaje singular o conjunto histórico-artístico, dado el carácter absolutamente excepcional de estos conceptos.

La limitación de altura de los cerramientos con fábrica se considera adecuada. Esta altura puede sobrepasarse con alambradas hasta un máximo de dos metros. En cualquier caso debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Dirección Regional.

Art. nº 104.3.— Dicho artículo debiera excepcionarse respecto a las actuaciones de las cooperativas del campo.

Motivación: Resulta jurídicamente imposible establecer ese tipo de diferenciaciones de carácter personal.

Art. 105.4.3.— A juicio de los alegantes la E.I.A. debiera exigirse sólo en caso de grandes explotaciones que debería definirse pero que en ningún caso serían las que figuran en la redacción actual.

Contestación: Los alegantes no proponen una redacción alternativa. No obstante entre las modificaciones de la Dirección Regional se incluye una que modifica los parámetros para establecer la exigencia de E.I.A.

Art. 105.5.3.— La limitación establecida en su párrafo tercero debería suprimirse considerándose suficientes las establecidas en los dos párrafos anteriores. Por lo que se refiere a construcciones complementarias deberían recogerse las que fueran necesarias.

Contestación: Se suprime la condición de separación mínima a otras construcciones limitándose a 50 mts. la separación a construcciones con presencia habitual de personas. Se suprime igualmente el requisito de superficie máxima de las construcciones complementarias pero se mantiene el resto de la regulación.

Arts. nº 105.5.4 y siguientes y arts. nº 106, 107, 112 y 113.— Los alegantes consideran que las condiciones relativas a superficie de la parcela mínima edificable, edificabilidad máxima, superficie de ocupación máxima, altura máxima de cerramientos verticales, etc., etc., recogidas en los artículos indicados no son técnicamente adecuadas.

Contestación: Sin aceptar plenamente los criterios de los alegantes, los artículos a que la alegación se refiere han sido modificados por la Dirección Regional de la forma que se expresará en su momento en este mismo Acuerdo.

Alegación nº 19.— Correspondiente a Electra de Logroño, S.A.

Art. nº 76.— Manifiesta el alegante que al establecer las condiciones para centros de transformación debe tenerse en cuenta la legislación específica de los mismos.

Por lo que se refiere a la prohibición de instalación de líneas aéreas de Alta Tensión en suelo urbano debería igualmente considerarse la legislación específica que autoriza estas líneas en polígonos industriales y la jurisprudencia que ha declarado la prevalencia de la legislación sectorial sobre las ordenanzas de carácter municipal.

Contestación: Se admite la alegación en lo que se refiere a los centros de transformación recogiendo en la redacción definitiva la referencia oportuna a la legislación sectorial.

Por lo que se refiere a las líneas de Alta Tensión se admite igualmente la alegación, no por reconocer carácter prevalente a la legislación sectorial sino por considerarse razonables las razones técnicas aducidas. En tal sentido entre las modificaciones establecidas por la Dirección Regional se dispone que en el artículo 76.2 se añada un párrafo relativo al suelo urbano industrial.

Art. nº 77.— Los alegantes consideran que la regulación contenida en el mismo contraviene la legislación sectorial sin que pueda admitirse soluciones que afecten a la calidad del servicio.

Contestación: Se admite la alegación de forma que se autoricen los tendidos aéreos en supuestos excepcionales.

Art. nº 79.— Los requisitos establecidos en el mismo son considerados como ilegales dado que la documentación mínima del proyecto exigida no está considerada ni en el Decreto 2.617/1966 ni en el Reglamento Electrónico de Baja Tensión, legislación específica de mayor rango que debe prevalecer sobre las Normas Urbanísticas Regionales.

Motivación: No se acepta la alegación. Independientemente de que no es cierto que esa legislación sea específica y por tanto prevalente, nada tiene que ver los requisitos exigidos por industria o cualquier otro departamento administrativo con lo exigido por la legislación urbanística para la figura de los proyectos de urbanización.

Alegación nº 10.— Correspondiente a RENFE

La alegación se limita a reiterar la solicitud de que se tengan en cuenta las Normas relativas al sistema general ferroviario.

Contestación: Atendiendo a la sugerencia presentada en el Avance ya se dió satisfacción a dicha pretensión en la forma debida.

Alegación nº 6.— Correspondiente a la Delegación del Gobierno en La Rioja

No se entra a considerar el contenido de la primera observación por estimar esta Comisión que se refiere a criterios de carácter más político que técnico.

Punto 5.1. de la Memoria, párrafo primero.— En el mismo se señala que la modificación o revisión del planeamiento tendrá en cuenta las directrices fijadas en las propias normas. Sin embargo el párrafo cuarto establece que la clasificación del suelo no queda necesariamente vinculada a las NUR.

Contestación: La contradicción es meramente aparente. Los criterios de las NUR son orientativos y sirven al órgano a quien corresponda la aprobación definitiva pero obviamente no le vinculan.

Punto 5.2. de la Memoria, párrafos segundo y tercero.— La referencia a la legislación de régimen local debe ser sustituida por la actualmente vigente.

Contestación: Se admite la alegación.

Punto 5.3 de la Memoria, párrafo primero.— Debe aclararse que se pretende significar con la tramitación de las Normas Regionales como modificación del planeamiento municipal cuando sea necesario.

Contestación: El alegante no expresa qué es lo que no entiende lo que hace difícil ofrecer una redacción alternativa.

Art. nº 8.3.b).— Dicho artículo no puede modificar el artículo 78 de la Ley del Suelo ni el artículo 21 b) de su Rgto. En su virtud la referencia a las áreas consolidadas por la edificación en más de un cincuenta por ciento, debe sustituirse por la que alude a las 2/3 partes de la superficie.

Motivación: El precepto no vulnera lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley puesto que al referirse a municipios sin planeamiento será de aplicación lo establecido en el artículo 81 de la misma.

Art. nº 96.— El artículo debe hacer referencia al valor forestal.

Contestación: El valor forestal resulta incluido dentro del valor productivo. No obstante no hay inconveniente en aceptar la alegación tal y como se expresa en las modificaciones introducidas.

Art. nº 130.— En opinión del alegante las Normas al establecer las condiciones de solar y por tanto el señalamiento de alineaciones, están obviando la exigencia de que las mismas se determinen a través de un instrumento de ordenación.

Por otra parte no tiene sentido exigir que los servicios urbanísticos mínimos se hallen al frente de fachada.

Contestación: La exigencia de determinación y alineaciones no se estima que vulnere el art. 82 puesto que esa potestad puede ejercerse por el Ayuntamiento en el acto concreto de otorgamiento de licencia siempre que se cumplan las demás condiciones señaladas en las NUR.

Por lo demás se estima acertada la alegación en lo que se refiere a la

exigencia añadida a los servicios urbanísticos mínimos quedando suprimida la redacción del precepto en los términos fijados en la modificación introducida por la Dirección Regional.

Art. nº 147.— La remisión a los artículos 17 al 25 del Reglamento de Disciplina Urbanística debe modificarse puesto que el art. 17 tiene suspendida la vigencia.

Contestación: Se estima la alegación.

Anexo 1.— La relación de núcleos de población debe expresar la superficie de los municipios por Kms. cuadrados o bien hacer constar las Has. correctas.

Contestación: Se estima plenamente la alegación.

Alegación nº 27.— Correspondiente a la Consejería de Obras Públicas

Art. 91.— Se considera necesario suprimir la definición de travesías o en su caso establecer la de la vigente Ley de Carreteras.

Contestación: Se recoge la alegación. Se sustituye la expresión travesía por otra equivalente como tramos urbanos de carretera.

Art. 103.— El límite de 3 m. en taludes y desmontes del 30% en la pendiente impedirá todo tipo de actuaciones.

Contestación: Se acepta la alegación. El párrafo segundo comenzará diciendo: "salvo en obras de carreteras u obras en que se justifique adecuadamente..."

Art. 104, punto 3.— Los accesos rodados desde las carreteras necesariamente, por razones técnicas y de seguridad vial, deben tratarse con pavimentos rígidos.

Contestación: Se acepta la alegación dándose al art. la redacción recogida en el dictamen de los Redactores.

Alegación nº 27.— Correspondiente a la Consejería de Agricultura y Alimentación

La alegación formulada es excesivamente genérica no pudiendo ser objeto por esa razón de un dictamen en forma.

Alegación nº— Correspondiente a la Dirección Regional de Medio Ambiente

En cuanto a las observaciones formuladas por la Dirección respecto al E.I.A. las modificaciones de la Dirección Regional de Ordenación del Territorio que luego se incorporan al presente Acuerdo, recogen suficientemente los criterios expuestos en la alegación.

Alegación nº— Correspondiente a Marino Ochagavía Vallejo

El alegante manifiesta su queja por la brevedad en la información pública y la falta de audiencia a importantes colectivos sociales. Asimismo no considera procedente la aplicación de las Normas Regionales a los Municipios de La Rioja por considerarlas excesivamente intervencionistas y atentatorias a la autonomía local.

Contestación: Por lo que se refiere a la información pública se reitera lo ya dicho y especialmente que se ha cumplido la vigente legislación con cumplimiento del principio de participación ciudadana. Por lo que se refiere a la posible vulneración de la autonomía local, por la naturaleza y función de las NUR no puede vulnerarse la autonomía local.

Alegaciones correspondientes a: D. Antonio Tejada Verano, Doña Amparo Gil Romero y D. Félix Antonio y D. Angel Antonio Tejada Gil

La alegación reproduce en sus términos la anterior sirviendo la motivación de aquella para desestimar ésta.

Alegación nº 17.— Correspondiente a ARAG.— Jóvenes Agricultores

La alegación recoge como contenido los mismos criterios que han sido ya objeto de dictamen al contestar a la formulada por la Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja por lo que se considera ya informada.

Alegación nº 8.— Correspondiente a la Consejería de Industria y Comercio

Art. 100.— La alegación pretende ampliar las industrias en suelo no urbanizable así como determinados usos.

Contestación: Entre las modificaciones introducidas por la Dirección Regional se encuentra una relativa al art. 100 de las Normas que recoge parcialmente la alegación en los términos que se expresan más adelante en el presente acuerdo.

Acto seguido la Comisión pasa a conocer individualizadamente las alegaciones formuladas por los Ayuntamientos en los plazos de audiencia otorgados a las Corporaciones Locales, reflejándose a continuación abreviadamente el contenido de las alegaciones y su contestación.

Ayuntamiento de Alberite

1ª.— Considera que no se ha tenido en cuenta a los Ayuntamientos.

Contestación: Se ha buscado la participación de las Corporaciones

locales y nunca se ha impedido ésta.

2ª.— Entiende el Ayuntamiento que se suprimen las competencias municipales en materia de planeamiento urbanístico.

Contestación: La alegación carece de fundamento. En lo que se refiere a la NUR sólo tienen carácter complementario o subsidiario. El PEPMAN se refiere a materias de competencia autonómica. La Corporación debe recordar que la materia urbanística no es exclusivamente local concurriendo en ella los intereses de otras Admones. Públicas.

3ª.— El alegante considera que ambos instrumentos no aportan soluciones adecuadas a las industrias agroalimentarias.

Contestación: El PEPMAN y las NUR permiten estas industrias en determinados supuestos. Lo que se impide es la proliferación incondicionada de las mismas.

4ª.— Solicita el alegante que se permita la construcción a lo largo de las carreteras Alberite-Lardero y Alberite-Albelda.

Contestación: La solución definitiva al tema suscitado por la alegación debe quedar remitida a un futuro plan especial de Protección del Valle del Iregua y a la ulterior clasificación del suelo por el Planeamiento municipal.

Ayuntamiento de Herce

Afirma que no se autoriza ningún tipo de construcción en suelo no urbanizable, añadiendo que el PEPMAN establece mayores limitaciones que las de las Normas Subsidiarias.

Manifiesta asimismo que se han incluido algunas áreas erróneamente en la zona de huerta puesto que no tienen esa condición. Asimismo hay una errónea delimitación de los cortados.

Finalmente considera que se impide toda posibilidad de crecimiento del municipio al rodear el casco urbano de Espacios protegidos.

Contestación: No es cierto que se impida toda construcción en suelo no urbanizable.

El PEPMAN establece mayores limitaciones en base al principio de especialidad.

El PEPMAN prevé que cuando de una mayor información recogida a la formulación del planeamiento municipal se desprenda algún error en la documentación del PEPMAN, se aplicará la normativa que mejor se ajuste a esa realidad.

Asimismo el PEPMAN prevé la posibilidad de crecimiento de los núcleos urbanos en Espacios de Catálogo con determinadas condiciones.

Ayuntamiento de Viguera

Considera que el Plan estrangula las posibilidades de crecimiento del Municipio al limitar las actividades industriales.

En el segundo período de Audiencia, propone una franja de 200 mts. de anchura a cada lado de la CN-111 como suelo urbano industrial a incorporar por el Ayuntamiento a la Delimitación de Suelo Urbano vigente.

Contestación: El art. 6º del PEPMAN, contempla la posibilidad de crecimiento de los cascos urbanos en Espacios catalogados.

La proposición de clasificación del suelo no tiene lugar en el presente procedimiento.

Ayuntamiento de Fuenmayor

Se solicita que se suprima la exigencia de autorización previa y que el PEPMAN haga referencia específica al Municipio de Fuenmayor para afirmar su no aplicabilidad en el término municipal.

Contestación: No es posible suprimir la autorización previa, por ser un requisito exigido por la Ley y afectar a una competencia irrenunciable de la Comunidad Autónoma.

Nada justifica la no aplicación del PEPMAN al término municipal de Fuenmayor.

Ayuntamiento de Haro

Considera que debe afirmarse expresamente que las NUR tienen un carácter orientativo o de directrices.

Entiende así mismo que debe suprimirse todo aquello que entre en colisión con las competencias municipales en las autorizaciones previas.

Así mismo, considera excesiva la prohibición de la vivienda familiar aislada no agraria en el suelo no urbanizable.

Contestación: La naturaleza y función de las NUR hacen superflua cualquier afirmación expresa sobre su carácter.

Por lo que se refiere a la pretendida colisión con las competencias locales, debe, en realidad hablarse de concurrencia, sin que la Administración autónoma pueda renunciar a la suya.

Por último, la vivienda aislada se permite en SPE., MM. y MA. lo que se estima más que suficiente, dado su carácter absolutamente excepcional.

Ayuntamiento de Lardero

Estima que debe suprimirse la intervención de la Comisión de Urbanismo y estima lesiva la consideración otorgada por el PEPMAN de fuera de ordenación a las viviendas aisladas radicadas en suelo no urbanizable.

Solicita que los márgenes de la Carretera N-111 tengan el mismo tratamiento que en el Municipio de Logroño.

Contestación: Se da por contestada la alegación en lo que se refiere a la intervención de la Comisión de Urbanismo de La Rioja.

La consideración de fuera de ordenación es la más lógica en la medida en que tolera la persistencia, impidiendo sólo la ampliación.

Ayuntamiento de Logroño

Solicita de un lado la supresión de toda referencia a la tramitación de Expedientes, a la autorización previa y a cualquier aspecto competencial.

Contestación: Los dos primeros aspectos han sido ya contestados. Por lo que se refiere a los aspectos competenciales ya ha quedado expresado que son supuestos de concurrencia competencial no pudiendo renunciar la Comunidad Autónoma a la suya.

Solicita que se declare la inaplicabilidad del PEPMAN al Municipio de Logroño.

Contestación: No existe razón alguna que justifique la no aplicación del PEPMAN al Municipio de Logroño.

Se pide, así mismo, que el PEPMAN recoja la regulación de las NUR en lo que se refiere a las industrias existentes y que en el Texto de aquéllas se establezca claramente que no son de aplicación al Municipio de Logroño.

Contestación: Se admite la primera alegación. Sin embargo, se estima que no procede la segunda. Dado el carácter de las NUR no resultarán de aplicación, pero no es preciso que se establezca la relación de este instrumento con el planeamiento local existente.

Ayuntamiento de Navarrete

Insiste sobre la exigencia de supresión del trámite de autorización previa.

Entiende que el Plan no es aplicable en su suelo no urbanizable.

Contestación: Ambas cuestiones han sido ya suficientemente contestadas.

Ayuntamiento de Nájera

De su alegación, de desgranada redacción, únicamente se infiere que estima que el PEPMAN dado su carácter abstracto y general no va a resolver los problemas urbanísticos del Municipio y que con él se rompe el principio de universalidad en la concesión de la licencia.

Contestación: El PEPMAN no tiene como objetivo solucionar los problemas urbanísticos concretos del Municipio, lo que debe lograrse mediante el planeamiento municipal.

La autorización previa de la CUR, no quiebra en ningún momento el sistema de la licencia urbanística.

Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama

Solicita que se declare la protección especial para el yacimiento arqueológico sito en el término municipal.

Contestación: El PEPMAN, contiene una regulación genérica que sirve de cobertura legal para la pretensión.

Ayuntamiento de Murillo de Río Leza

Solicita que el PEPMAN respete la regulación contenida en las Normas Subsidiarias Municipales.

Contestación: El PEPMAN no invade competencias locales, se limita a la protección del medio natural, lo que es competencia autonómica, primando sobre la norma general, únicamente en lo que se refiere a la protección.

Ayuntamiento de Navarrete

Reitera lo ya expresado por otras Corporaciones entendiéndose esta Comisión haber dado respuesta a las alegaciones.

Ayuntamiento de Alfaro

Se opone a la prohibición de extracción de áridos a las orillas del Ebro.

Contestación: Puede aceptarse la alegación dando nueva redacción al punto 2º del artículo 68 en los términos contenidos en el dictamen de los redactores.

Ayuntamiento de Albelda de Iregua

En una primera audiencia reiteró el contenido de otras alegaciones ya informadas, en el segundo plazo exige que se tome en consideración la especial situación del valle del Iregua, que se permita la vivienda familiar aislada cumpliendo unas condiciones de parcela mínima y que se formule un Plan Especial de infraestructuras.

Contestación: El Valle del Iregua se contempla específicamente como objeto de un futuro Plan Especial.

La vivienda familiar aislada se autoriza en SPE, MM y MA.

El Plan Especial de infraestructuras puede iniciarse por el propio Municipio alegante.

Ayuntamiento de Calahorra

Se insiste por la Corporación en que el PEPMAN infringe los principios de autonomía y jerarquía normativa considerando que su aplicación será subsidiaria en aquellos Municipios que cuenten con planeamiento general.

Contestación: El PEPMAN, a juicio de la Comisión, queda jurídicamente justificado, entendiéndose además que tiene un carácter complementario del planeamiento general en lo que se refiere a su función de protección.

Ayuntamiento de Nalda

Solicita que en el suelo catalogado H-T se permita la construcción de pabellones y casetas agrícolas.

Contestación: El PEPMAN, quedando justificada su ascripción a la explotación agrícola, permite ambos tipos de edificación en SPE y HT.

Con anterioridad a proceder a la votación de las alegaciones y de su dictamen, por la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja se ponen de manifiesto ciertas matizaciones que se consideran de obligada introducción en el Texto del Proyecto sometido a aprobación provisional.

Así, debe sustituirse el concepto de "consulta previa" por el de "información", siendo aconsejable que la misma se evacue por la Dirección Regional.

Sería igualmente aconsejable que se establecieran plazos, con la duración que se estimara más prudente, para la emisión de informes por los organismos sectoriales.

En la regulación de las "Vías pecuarias" la remisión a la Consejería de Agricultura debe suprimirse por cuanto que la titularidad de la mateira corresponde a la Dirección Regional de Medio Ambiente.

Por último, se entiende necesario plasmar el uso "Bodeguilla" como un uso no agrícola, debiendo procederse a la definición de qué es lo que debe entenderse como tal.

Analizadas estas matizaciones y aprobadas por unanimidad, con anterioridad a proceder a la votación, el representante del Ayuntamiento de Logroño somete a la consideración de la Comisión la conveniencia de que las alegaciones formuladas por dicho Ayuntamiento, se voten separadamente de todas las demás.

El Presidente de la Comisión y varios de sus miembros, expresan que no parece justificado establecer diferenciaciones en un tema que no las presenta y, sin que fuera preciso someter el tema a deliberación y decisión, se pasa a votar la totalidad de las alegaciones.

Dicha votación arroja el siguiente saldo:

- 7 votos favorables al Dictamen
- y 2 abstenciones.

El representante del Ayuntamiento de Logroño motiva su voto en el hecho de que en la contestación de las alegaciones no se recogen las interpuestas por el Ayuntamiento de Logroño, cuando es uno de los pocos, sino el único, que tiene el suficiente potencial personal y técnico para gestionar el urbanismo de la ciudad.

A continuación la Comisión pasa a estudiar el contenido de las modificaciones propuestas por la Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, cuyo texto íntegro se incorpora al presente Acuerdo como Anexo.

Al mismo texto habría que añadir tres modificaciones formuladas "in voce" por el Presidente de la Comisión y consistentes en:

— En las Normas Urbanísticas Regionales y en la página 13 de la propuesta en lugar del 8% de desnivel debe decir el 11%.

— En la página 5, en el artículo 53.B debe poner "porches" en lugar de "parcelas".

— En el apartado relativo a la conveniencia y oportunidad del Plan Especial deben modificarse las alusiones a los órganos políticos que se recogen por resultar ya anacrónicas.

Tras la deliberación oportuna se procede a votar las modificaciones con el siguiente resultado:

- 7 votos a favor.
- 1 voto en contra.
- 1 abstención.

Motivan su voto D. Fidel Ruiz Río que se manifiesta en contra de la asimilación, a efecto de la regulación de las categorías de protección del primer almacenaje y primera transformación y D. Isidro Jesús Caro Rodríguez, representante del Ayuntamiento de Logroño que entiende que las modificaciones rompen la filosofía del Plan al permitir la construcción en suelo no urbanizable.

Analizadas las alegaciones y modificaciones se procede a votar la aprobación provisional del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja y las Normas Urbanísticas Regionales con el siguiente resultado:

- 7 votos a favor.
- 1 en contra.
- 1 abstención.

Queda motivado el voto del representante del Ayuntamiento de Logroño por las razones ya manifestadas de considerar que se ha alterado la filosofía de protección del Plan y no han quedado suficientemente recogidos los intereses del Ayuntamiento de Logroño. Asimismo manifiesta que considera dudosa la voluntad política de llevarlo a efecto, no habiéndose dotado de medios a la Dirección Regional. Estima asimismo que se dejan muchos temas a la voluntad discrecional de la Comisión de Urbanismo de La Rioja y considera que si con la prohibición absoluta de construcciones en suelo no urbanizable se ha seguido y aún aumentado la construcción en el mismo, ¿qué ocurrirá cuando se abra la puerta, suprimiendo ciertas medidas cautelares antes contempladas en el Texto?

Por todo lo cual la Comisión por mayoría Acuerda

— Aprobar provisionalmente el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja y las Normas Urbanísticas Regionales.

— Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja.

— Elevar a la aprobación definitiva del Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente el Texto Refundido que recoja las modificaciones aprobadas.

Contra el presente Acuerdo no cabe interponer recurso alguno por ser acto de mero trámite.

El Expediente Administrativo obra en la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, sita en c/ Once de Junio, 11-1º de Logroño.

Logroño, 13 de junio de 1988.— El Presidente de la Comisión. Manuel Izco Garraleta.

(continuará)

B. Administración del Estado

DELEGACION DE HACIENDA DE MADRID

Notificación

III.B.233

Por la presente se notifica a los contribuyentes comprendidos en la Legislación que a continuación se inserta y que no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los documentos de esta Delegación, o que se han alegado distintas causas para no recibirlas por personas que la Legislación autoriza para hacerse cargo de la notificación, por lo que se les hace saber:

Que deberán ingresar las cantidades que a cada uno se consignan en la citada relación, en la Sección de Caja de esta Delegación, bancos o Cajas de Ahorros, estafetas de Correos o por Giro Postal Tributario.

Periodo voluntario de ingreso:

a) Liquidaciones publicadas entre los días 1 y 15 de cada mes, tendrán plazo hasta el día 5 del mes siguiente.

b) Liquidaciones publicadas del 16 al fin de cada mes, tendrán plazo hasta el día 20 del mes siguiente.

Si el último día de ingreso, en ambos casos, fuera inhábil, el plazo finalizará el inmediato hábil posterior.

Recargo de apremio: Transcurrido el plazo se iniciará el procedimiento de apremio para el cobro de los débitos con el recargo del 20 por 100.

Reclamaciones:

Recurso previo de reposición, en el plazo de quince días hábiles ante la Oficina Liquidadora del impuesto en el plazo reglamentario.

Reclamación económico-administrativa, en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la recepción de la notificación o en su caso, se le haya notificado la resolución del Recurso de Reposición, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Concepto: Transmisiones Intervivos Actos Jurídicos Documentados.

Nombre-razón social: Pangua Mendoza, Roberto

Domicilio-localidad: Remedios, 31, Logroño

Ejercicio: 1987

A ingresar-a devolver: 29.980

Año contraído-nº referencia: 1988-1490

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sirviendo la presente notificación reglamentaria.

Madrid, 30 de mayo de 1988.— El Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria, Alicia Martínez Pérez.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE HORNOS DE MONCALVILLO

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1988 III.C.779

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este Municipio para el ejercicio de 1988, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

Cap.	Denominación	Pesetas
INGRESOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	545.000
2	Impuestos indirectos	25.000
3	Tasas y otros ingresos	570.000
4	Transferencias corrientes	450.000
5	Ingresos patrimoniales	530.000
B) Operaciones de capital		
7	Transferencias de capital	10
9	Variación de pasivos financieros	10
Total ingresos		2.120.020
GASTOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Remuneraciones de personal	611.124
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	1.050.000
3	Intereses	176.676
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales	228.739
9	Variación de pasivos financieros	53.481
Total gastos		2.120.020

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo, 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo, por los legitimados del artículo 447, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986, según autoriza su artículo 446, número 5, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

En Hornos de Moncalvillo, a 10 de junio de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Concierto de préstamo con Caja-Rioja III.C.780

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 7 de junio de 1988 acordó con el "quórum" reglamentario concertar con Caja-Rioja un préstamo de 108.677.545 pesetas destinado a financiar parcialmente las inversiones incluidas en el Presupuesto General de 1988.

Las Principales características del préstamo son:

Importe: 108.677.545 pesetas.

Interés: 12% anual.

Comisión de apertura: 0,50% por una sola vez.

Amortización: En 12 años, los dos primeros de carencia y los 10 restantes de amortización, por periodos trimestrales.

Garantía: Los ingresos ordinarios del Presupuesto General no comprometidos en operaciones anteriores.

El expresado acuerdo y su respectivo expediente quedan expuestos al público, en estas oficinas municipales, por espacio de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen contra los mismos.

Logroño, 22 de junio de 1988.— El Alcalde.

Cocierto de Préstamo con C.A.Z.A.R.

III.C.781

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 7 de junio de 1988 acordó con el "quórum" reglamentario concertar con la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, un préstamo de 108.677.545 pesetas destinado a financiar parcialmente las inversiones incluidas en el Presupuesto General de 1988.

Las Principales características del préstamo son:

Importe: 108.677.545 pesetas.

Interés: 12% anual.

Comisión de apertura: 0,50% por una sola vez.

Amortización: En 12 años, los dos primeros de carencia y los 10 restantes de amortización, por periodos trimestrales.

Garantía: Los ingresos ordinarios del Presupuesto General no comprometidos en operaciones anteriores.

El expresado acuerdo y su respectivo expediente quedan expuestos al público, en estas oficinas municipales, por espacio de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen contra los mismos.

Logroño, 22 de junio de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE PRADEJON

Plantilla de personal

III.C.782

Provincia: La Rioja. Corporación: Ayuntamiento de Pradejón. N.º de Código Territorial: 26117.

Aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria, de fecha 26 de abril de 1988.

A) FUNCIONARIOS DE CARRERA

Nominación de las plazas	Nº Plazas	Grupo (1)	Escala (2)	Subescala (2)	Clase (2)
Secret-Interv	Una	B	Hab. Nac.	Secret-Inter.	3ª
Auxiliares	Tres	D	Ad. Gener.	Auxiliar	
Aiguaciles	Dos	E	Ad. Gener.	Subalterno	

1) Artículo 25 Ley 30/84, de 2 de agosto.

2) Artículos 169 a 175 Real Decreto-Legislativo 781/86, de 18 de abril.

B) PERSONAL LABORAL FIJO (3)

Nominación Puestos de Trabajo	Número de Puestos	Titulación exigida	Observaciones
Servicios varios	Uno	Sin Titul. ni Selección	Peón Servicios Varios
Servicio Aguas	Uno	Sin Titul. ni Selección	Oficial Servicio Aguas

B) Artículo 177 Real Decreto-Legislativo 781/86, de 18 de abril.

C) PERSONAL LABORAL DE DURACION DETERMINADA (3)

COLABORACION SOCIAL CON PERSONAL ADSCRITO AL SUBSIDIO DESEMPLEO

Nominación Puestos de Trabajo	Número de Puestos	Titulación exigida	Duración del Contrato	Observaciones
Trabajos Varios	Uno	Sin Titul ni Sel.	Año 1988	Desempleo-INEM

C) Artículo 177 Real Decreto-Legislativo 781/86, de 18 de abril

D) Funcionarios de empleo eventual (4)

D) Artículo 104 Ley 7/85, de 2 de abril.

Número total de Funcionarios de Carrera SEIS (6)

Número total de Personal Laboral Fijo DOS (2)

Número total de Personal de Duración Determinada UNO (1)

Número total de Funcionarios de Empleo Eventual

Pradejón, 30 de mayo de 1988.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Civil

Sentencia

IV.872

Don Ildelfonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de Burgos.

Cetifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la

siguiente:

Sentencia.— Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos.

En la ciudad de Burgos, a 17 de noviembre de 1987.

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, constituida por los Ilmos. Sres. Don Manuel Aller Casas, Presidente; Don Rafael Pérez Alvarillos y Don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente Don Eduardo Pérez López, pronuncia la siguiente:

SENTENCIA.— En el Rollo de Sala número 757 de 1985, dimanante

de juicio ordinario declarativo de Menor Cuantía, procedente del Juzgado de 1ª Instancia número dos de Logroño, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelado, Banco Español de Crédito, S.A., domiciliado en Madrid, representado por el Procurador Don Eusebio Gutiérrez Gómez y defendido por el Letrado Don Mariano Castrillo Ridruejo; y de otra, como demandado-apelante, Don Juan José Moraga García-Baquero, mayor de edad, Secretario, vecino de Arrúbal (La Rioja), representado por el Procurador Don Raúl Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado Don Felipe Domingo Muro; y el demandado-apelado, Don Noé Riaño Eguía, mayor de edad, soltero, vecino de Logroño, el que no ha comparecido en esta instancia, por lo que, respecto a él, se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad.

PARTE DISPOSITIVA.— FALLO: Por todo lo expuesto, este Tribunal, decide: Desestimar el recurso de Apelación, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Logroño, de fecha 24 de octubre de 1985, que se confirma en su integridad; todo ello con expresa imposición al recurrente de las costas causadas en esta segunda instancia.— Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, notificándose, al Ministerio Fiscal y, al litigante no comparecido en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si, dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Aller Casas.— Rafael Pérez Alvarellos.— Eduardo Pérez López.— Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 7 de junio de 1988.

Sentencia

IV.873

Don Idelfonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia.— Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos.
En la ciudad de Burgos, a 28 de mayo de 1988.

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, constituida por los Ilmos. Sres. Don Manuel Aller Casas, Presidente; Don Rafael Pérez Alvarellos y Don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente Don Eduardo Pérez López, pronuncia la siguiente:

SENTENCIA: En el Rollo de Sala 577 de 1986, dimanante de juicio de Menor Cuantía, procedente del Juzgado de 1ª Instancia número uno de Logroño, seguido entre partes, de una, como demandante-apelado, Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja, representado por el Procurador Don Raúl Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado Don Felipe Domingo Muro; y de otra, como demandados-apelantes, Don Julián Fontecha Fernández, mayor de edad, casado, carnicero, vecino de Nájera; Don Ubaldo Muntión Lacalle, mayor de edad, casado, contable, vecino de Nájera; Don Primitivo García Martínez, mayor de edad, casado, constructor, vecino de Nájera; Don Ramón Costa González, casado, albañil, vecino de Nájera; Don Miguel Ruiz Montalvo, mayor de edad, casado, conductor, vecino de Nájera; Don Julián Rioja Moral, mayor de edad, casado, ebanista, vecino de Nájera; Don Manuel Costa González, mayor de edad, casado, constructor, vecino de Nájera, representados por el Procurador Doña Concepción Alvarez Omaña y defendidos por el Letrado Don Enrique Feriche Royo; y los demandados-apelados, Don Domingo Aragón Fernández; Don Andrés Jiménez Galera; y su esposa María del Carmen Aragón Fernández; Bonifacio Pérez Quintanilla; Carlos Pérez Martínez y su esposa Blanca Nieves Prado Hervías; y Juan Cruz Prado Hervías, mayores de edad, vecinos de Nájera, los que no han comparecido, entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad.

PARTE DISPOSITIVA.— FALLO: Por lo expuesto, este Tribunal decide: Estimar parcialmente el Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número uno de Logroño, de fecha 5 de junio de 1986, que se revoca parcialmente, en el particular relativo a la imposición a los demandados de las costas correspondientes a la primera instancia, cuya condena se deja sin efecto, confirmando en lo restante dicha resolución; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la presente alzada.— Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Aller Casas.— Rafael Pérez Alvarellos.— Eduardo Pérez López.— Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 9 de junio de 1988.

Sala de lo Contencioso-Administrativo*Edicto*

IV.874

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 504-88, a instancia de Compañía Mercantil "AXON-Y S.A.", representada por el Procurador Sr. Prieto, contra Desestimación tácita por silencio administrativo, del Recurso de Reposición interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ezcaray, de 15 de marzo de 1988, que declaró que el edificio nº 7 de la calle Calvo Sotelo de Ezcaray, no se encuentra en estado ruinoso.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 30 de mayo de 1988.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

Edicto

IV.875

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 489/88, a instancia de Don José Pablo Sánchez Herrera, Teniente de Artillería con destino en el Centro Provincial de Reclutamiento de Logroño, contra Resolución del Ministerio de Defensa (Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército), desestimando Recurso de Alzada interpuesto por el recurrente contra Acuerdo del Mando Superior de Personal del Ministerio de Defensa, no accediendo a la solicitud de ascenso a Capitán de la Escala Auxiliar formulada por dicho D. José Pablo Sánchez Herrera.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 9 de junio de 1988.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LA RIOJA*Edicto*

IV.876

Don Manuel García-Miguel García-Rosado, Secretario de la Magistratura de Trabajo de La Rioja.

Doy fe y testimonio: Que en autos núm. 1896/84, seguidos a instancia de Don Félix Espinosa Castillo, contra los demandados, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería Territorial de la Seguridad Social y la empresa Construcciones Espinosa y Nacimiento, S.A., en reclamación por Incapacidad Permanente Absoluta, se ha dictado Sentencia en el Tribunal Central de Trabajo, cuya parte dispositiva literalmente dice:

FALLO: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Félix Espinosa Castillo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de La Rioja, en fecha 22 de abril de 1985, a virtud de demanda formulada por D. Félix Espinosa Castillo contra la empresa Construcciones Espinosa y Nacimiento, S.A., el Instituto de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación sobre Invalidez y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

Y, para que sirva de notificación a la empresa demandada, Construcciones Espinosa y Nacimiento, S.A., actualmente en paradero desconocido, y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y colocación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, expido el presente en la ciudad de Logroño, a 14 de junio de 1988.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE HARO*Edicto*

IV.877

Don José Ramón González Clavijo, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Haro y su partido en prórroga.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de expedencia de dominio nº 124/88 a instancias de Juan Bautista Alonso Contreras, Doña María Aurora Alonso Contreras, José Vicente Alonso Contreras, Ernesto Félix Alonso Contreras, bajo la dirección del Ldo. Eduardo Villanueva, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido por cuantía de 700.000 Pts., de la siguiente finca:

"Finca nº 712 del Plano General de Concentración Parcelaria, rústica, terreno dedicado a cereal seco, al sitio de Sanchandreu, Ayuntamiento de Bañares, que linda: Norte, Milagros Zuazo, y Agustín Arenas, al Sur, María Martínez y Tomasa Mendi, al Este, Lorenzao del Cura, y Oeste, Colada de Mojonera de Sto. Domingo y Bañares. Tiene una extensión superficial de setenta y tres áreas y dieciseis centiáreas, y es indivisible."

Se cita por término de diez días ante este Juzgado para que durante los cuales puedan comparecer a ejercitar su derecho a todas las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la acción de dominio ejercitada las que tuvieren algún derecho real sobre la finca y a las demás que la Ley indica, apercibiéndoles del perjuicio a que hubiere lugar si no lo verifican.

Dado en Haro, a 27 de mayo de 1988.

JUZGADO DE DISTRITO Nº 1 DE LOGROÑO*Cédula de citación*

IV.878

En cumplimiento de lo acordado en autos de Juicio de Faltas nº 87/87 seguidos en este Juzgado sobre lesiones por mordedura de perro se cita a

Wallner Ulrike cuya última residencia era en 1, Cheem. Beyrede. 65 360, Moneres y en la actualidad en ignorado paradero y domicilio, para que, en concepto de parte, comparezca ante este Juzgado a fin de asistir a la celebración del indicado juicio, el próximo día 27 de septiembre y hora de las 10,20, con la prevención de que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, expido la presente en Logroño, a 13 de junio de 1988.— El Secretario.

Edicto

IV.879

Don Jesús Ignacio Pérez Burred, Juez del Juzgado de Distrito número uno de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y bajo el número 85 de 1988, se siguen actuaciones de Juicio de Cognición a instancia de la Comunidad de Propietarios de la casa nº 24 de la calle Pérez Galdós de Logroño, representada por la Procurador D^a Lourdes Urdiaín Laucirica, contra la herencia yacente y herederos desconocidos de D^a Carmen Muro, sobre reclamación de cantidad, en los que ha recaído la siguiente providencia:

“Propuesta de resolución.— Secretaria Sra. Rodríguez Cuesta.— Providencia. Juez Sr. Pérez Burred.— Logroño, a 10 de junio de 1988. Dada cuenta; el precedente escrito, únase a los autos de su razón; no siendo conocidos los herederos de D^a Carmen Muro, emplácese a la demandada “herencia yacente y herederos desconocidos de D^a Carmen Muro” por medio de edictos a fijar en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Boletín Oficial de La Rioja para que en el improrrogable plazo de seis días comparezcan ante este Juzgado, y si les conviniere puedan contestar a la demanda por escrito y con firma del Letrado, aperebiéndoles de que, si así no lo verifican por sí, o legalmente representados, serán declarados en rebeldía, siguiendo el curso de los autos sin volverles a citar. Notifíquese este proveído a la parte actora, haciéndole entrega del despacho a librar para la publicación del edicto.— Lo acuerda y firma S.S.^a Doy fe.— Ante

mi. Conforme en la misma fecha. El Juez. Firmada y rubricada.”

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento a los demandados herencia yacente y herederos desconocidos de D^a Carmen Muro, expido el presente en Logroño, 10 de junio de 1988.— La Secretaria.

Cédula de notificación y requerimiento

IV.880

En el juicio de faltas nº 427/86, seguidos por este Juzgado sobre Orden Público se ha practicado la siguiente Tasación de Costas:

	<u>Pesetas</u>
— Tasas Judiciales	690
— Multa	5.000

Total 5.690 pesetas (S.e.u.o.) a cuyo pago ha sido condenado Aurelio Tobías Solana, cuyo último domicilio conocido fue en La Cigüeña, nº 41-4º C y en la actualidad en ignorado paradero.

Y para que conste y sirva de notificación al expresado condenado, y a fin de darle vista de la precedente tasación por el plazo de tres días a partir de la publicación de la presente, para que pueda impugnarla y requerirle de pago del importe de la misma por otros cinco días más, expido y firmo la presente en Logroño, a 8 de junio de 1988.— El Secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE NAJERA

Cédula de citación

IV.881

El Sr. Juez de Distrito de este Juzgado ha acordado en resolución del día de la fecha dictada en autos de JF nº 102/88 seguidos por atropello, citar a Sabine Rutkovki, de nacionalidad alemana y que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que comparezca el próximo día 27 de junio a declarar y practicar otras diligencias.

Nájera, a 6 de junio de 1988.— La Secretaria.

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Subasta de la participación del Ayuntamiento de Arnedo, de 100 m2. en la parcela R-3 del polígono 2, del plan de “Entreviñas”

V.A.333

Aprobado por el Pleno de la Corporación de fecha 28 de abril de 1988, el Pliego de Condiciones para la enajenación mediante subasta de la parcela R-3 del Polígono 2, del Plan Parcial de “Entreviñas”, se expone el mismo al público durante un plazo de ocho días, contados a partir del día siguiente hábil al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente, se anuncia subasta, si bien la licitación se aplazará, cuando resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto: La venta, mediante subasta pública, de la participación del Ayuntamiento de 100 m2. en proindiviso en la parcela R-3 del Polígono 2 del Plan Parcial “Entreviñas”.

Tipo de licitación: Se fija en 4.800.951 Pts.

Fianza provisional: 96.000 Pts.

Fianza definitiva: El 4% de la adjudicación.

Documentación y pliego de condiciones: Estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal, en horas de oficina.

Modelo de proposición: D. ..., de estado ..., profesión ..., domicilio ..., D.N.I. nº ..., expedido en ... fecha ..., en nombre propio o en representación de ..., como acreditado por ..., enterado de la convocatoria de subasta anunciada en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha ..., tomo parte en la misma, comprometiéndose a pagar el precio de ... (en letra y número) por participación proindiviso del Ayuntamiento en la parcela R-3 del polígono 2 del Plan Entreviñas, con arreglo al pliego de condiciones económico-administrativas que acepta íntegramente, así como la cuota de urbanización que figura en el nº 3 del correspondiente Pliego de Condiciones.

(Lugar, fecha y firma).

Presentación de proposiciones: Se efectuará en el Registro del Ayuntamiento, en sobre cerrado, durante las horas de oficina, dentro de los veinte días hábiles siguientes a partir del día siguiente hábil al de la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja. Caso de coincidir el último día de presentación de proposiciones en sábado, se entenderá prorrogado, hasta el lunes próximo.

Apertura de proposiciones: En el Salón de Actos del Ayuntamiento, a las 12 horas del primer día hábil siguiente al que termine el plazo señalado en la presentación de proposiciones, el acto será público. Caso de coincidir en sábado se aplazará hasta el lunes siguiente.

Arnedo, 12 de mayo de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE NIEVA DE CAMEROS

Subasta de aprovechamientos de caza

V.A.334

Aprobado por este Ayuntamiento el Pliego de Condiciones económico-administrativas que han de regir la subasta de aprovechamientos de caza, que más adelante se detalla, se expone al público durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, para que puedan presentar las reclamaciones que se consideren oportunas.

Simultáneamente se anuncia subasta, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formule reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Subasta que se anuncia: Aprovechamiento de 10 puestos de palomas en el Monte 105 “Pandero Velasco”, este aprovechamiento se adjudicará por 5 años prorrogables por otros cinco. El precio por estos cinco años primeros sufrirá un aumento anual acumulativo del 5%. Tasas y Mejoras son anuales.

Año 1988, el precio es de 120.000 Tasas 3.933

Año 1989, el precio es de 126.000

Año 1990, el precio es de 132.300

Año 1991, el precio es de 138.915

Año 1992, el precio es de 145.860

El importe de los cinco años deberá hacerlos efectivo a la adjudicación de la subasta definitivamente.

Para optar a la subasta, habrá que prestar fianza provisional del 6% del precio de licitación, y al adjudicarla definitivamente la totalidad de la misma.

El adjudicatario vendrá obligado a satisfacer los gastos que se ocasionen en anuncios I.V.A., a lo que corresponda.

Presentación de pliegos se realizará en sobre cerrado y lacrado a ser posible, en la Secretaría del Ayuntamiento en horas de oficina, durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del Boletín Oficial de La Rioja.

Apertura de Pliegos, tendrá lugar en el Ayuntamiento a las 12 horas del día siguiente a que finalice el plazo de presentación de ofertas.

Nieva de Cameros, a 13 de junio de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA EN CAMEROS

Subasta para la enajenación de una finca

V.A.335

Aprobado por la Corporación en sesión ordinaria de 26 de mayo

pasado, el pliego de cláusulas económico administrativas que ha de regir la subasta para la enajenación de una finca rústica sita en el polígono 6, parcela 484 n (parte), pago del Calvario, para el fomento de las actividades industriales en la Sierra de Cameros, se expone al público durante el plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial para la presentación de reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta, si bien ésta se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto: Enajenación de una finca de 6.800 m2 sita en el pago denominado El Calvario, polígono 6 parcela 484 n (parte) del Catastro de la Riqueza Rústica.

Tipo: 13.600 Pts. mejoradas al alza.

Duración del contrato: Por la índole del contrato, lo será a perpetuidad.

Pago: El 100% a la firma de la escritura pública de compraventa.

Fianzas: Provisional: 1.000 Pts. Definitiva: 2.000 Pts.

Por el fin de la enajenación será necesario aportar, junto con la proposición anteproyecto, al menos, de la instalación industrial que se pretende realizar, junto con el compromiso de llevarla a cabo en el plazo de

un mes a partir de la adjudicación definitiva.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento, de 9 a 14 horas durante el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la aparición de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

En la Secretaría municipal estará de manifiesto el expediente durante dicho plazo.

Apertura de proposiciones: En la Secretaría municipal, a las doce horas del día siguiente hábil al que finalice el plazo de presentación de plicas.

Modelo de proposición: D. ..., con domicilio en ..., c/ ... nº ..., D.N.I. ..., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de ..., conforme acreditado con ...) se compromete a adquirir al Ayuntamiento de Torrecilla en Cameros el objeto de esta subasta, en el precio de ... Pts., con sujeción al pliego de cláusulas económico-administrativas, haciendo constar que no está incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en las disposiciones vigentes.

Lugar, fecha y firma.

Torrecilla en Cameros, 10 de junio de 1988.— El Alcalde.

B. Otros anuncios oficiales

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE RIO TOBIA

Solicitud de licencia para apertura de un despacho de pan

V.B.416

Doña María Dolores López Chicote solicita licencia para instalar una expenduría de pan en esta localidad, calle Calvo Sotelo, nº 5, piso bajo.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento, al objeto de que cuantas personas se crean interesadas puedan formular durante quince días las reclamaciones que estimen oportunas.

Baños de Río Tobía, a 17 de junio de 1988.— El Alcalde, Rodolfo Calvo Uruñuela.

Solicitud de licencia para apertura de un video-club V.B.417

Don Andrés Romero Navas solicita Licencia para instalar la actividad de alquiler de películas de video, Video-Club, en esta localidad, calle Calvo Sotelo número 18, bajo.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento, al objeto de que cuantas personas se crean interesadas puedan formular durante quince días las reclamaciones que estimen oportunas.

Baños de Río Tobía, a 17 de junio de 1988.— El Alcalde, Rodolfo Calvo Uruñuela.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Comisaría de Aguas

Solicitud de autorización para dragar el río Oja en Casalarreina

V.B.418

La Dirección Regional de Planes y Obras Hidráulicas del Gobierno de La Rioja ha solicitado autorización para realizar un dragado del cauce del río Oja en término municipal de Casalarreina (La Rioja).

Las obras consistirán en la excavación del cauce y la protección de los márgenes con escollera, en la zona del caso urbano de Casalarreina en una longitud de unos 180 metros en la margen derecha y 375 metros en su izquierda.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en horas hábiles de oficina y durante el plazo abierto al efecto, en las Oficinas centrales de la Confederación Hidrográfica del Ebro — Paseo de Sagasta, número 26, 28, Zaragoza, y en sus Oficinas destacadas en Logroño, calle Miguel Villanueva, número 9.

Zaragoza, 10 de junio de 1988.— El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

C. Anuncios particulares

FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA

Resolución de Ferrocarriles de Vía Estrecha, FEVE, por la que se anuncia la declaración de innecesariedad de inmuebles

V.C.25

El Consejo de Administración de FEVE, en uso de las facultades que le confiere el art. 12 de su Estatuto, aprobado por Decreto 584/1974, de 21 de febrero, ha declarado innecesario para la prestación del servicio ferroviario los inmuebles que a continuación se describen:

Terrenos procedentes del clausurado ferrocarril de Calahorra-Arnedillo que se hallan ubicados en el término municipal de Santa Eulalia Bajera (La Rioja), los cuales han sido solicitados por su Ayuntamiento para la utilización como caminos vecinales de las fincas colindantes.

FEVE carece de antecedentes relativos a la adquisición originaria estos bienes.

Lo que se hace público a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en el artículo 65 de su Reglamento de 26 de abril de 1957 y en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, al exclusivo objeto de que los primitivos dueños de los terrenos o sus causahabientes puedan ejercitar el derecho de reversión que pudiera corresponderles, mediante instancia que puede dirigirse a esta Entidad, en el domicilio de sus Oficinas Centrales: "FEVE, c/ General Rodrigo, 6, 28003 Madrid", acompañada de la documentación que acredite fehacientemente la expropiación origen del derecho reversional, la condición de ser propietario expropiado o causahabiente de mismo y la superficie e identificación física del inmueble objeto de reversión, todo ello dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de su publicación.

Madrid, 10 de junio de 1988.— El Presidente, Joaquín Martínez-Villanueva Martínez.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
Vara de Rey, 3.— 26071 Logroño (Teléfono 25 75 99)

Publicación: martes, jueves y sábados.

Déposito Legal: LO-1-1958.

Franqueo concertado (26/2)

TASAS

Anuncios	Pesetas
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)	79
Por cada línea o fracción (a 3 columnas)	61
Por cada palabra (9 palabras por línea)	10
Suscripciones	
Año	3.255
Semestre	1.680
Trimestre	892
Venta de ejemplares	
Ejemplar del mes corriente	37
Ejemplar atrasado más de un mes	52
Ejemplar atrasado más de un año	105